

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

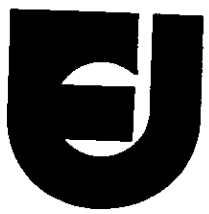
20
2es

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

“ESTUDIO COMPARADO DE LA ADOPCION INTERNACIONAL Y LAS REFORMAS DEL 28 DE MAYO DE 1998”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUBEN FERNANDO REYES CASTAÑEDA**



MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

268493



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MIGUEL ÁNGEL Y MARÍA DE LA LUZ.

Gracias por su apoyo infinito, y sus enormes ganas de verme llegar lejos.

Con nada podré pagarles todo lo que hicieron por mi.

GRACIAS PAPAS.

MIGUEL ÁNGEL Y LUZ DEL CARMEN.

Con quienes he compartido grandes momentos y siempre me permitieron compartir un pedazo de su hogar.

GRACIAS POR TODO.

ABUELO RUBEN.

Siempre has sido mi ejemplo y guía, por favor nunca cambies ya que la vida continua a pesar de que en estos momentos pienses que estas solo, no es cierto, tienes una familia completa en la cual tu eres nuestro soporte principal.

TE QUIERO MUCHO.

ABUELA ENEDINA (q.e.p.d.)

Estés donde estés se que te daría mucho gusto haberme visto conseguir esta meta.

GRACIAS POR TODO LO QUE ME DISTE EN VIDA.

A todos mis compañeros del Centro de Estudios Universitarios por darme la oportunidad de compartir grandes vivencias con ustedes.

GRACIAS.

Al Centro de Estudios Universitarios y su plantilla de profesores, gracias por haberme dado la oportunidad de iniciar mi horizonte en esta gran institución.

Así también quiero agradecer a:

Lic.- María de los Ángeles Rojano Zavalza.

Lic.- Juan Gutiérrez Gutiérrez.

Por su valiosa cooperación en la elaboración del presente trabajo.

ESTUDIO COMPARADO DE LA ADOPCION INTERNACIONAL Y LAS REFORMAS DEL 28 DE MAYO DE 1998.

INDICE.

	<i>Pagina.</i>
INTRODUCCION	
CAPITULO I.	
HISTORIA DE LA ADOPCION	1
I. 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS MAS REMOTOS DE LA ADOPCION.	1
1.2.- HISTORIA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO.	2
1.3.- HISTORIA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL	7
1.4.- HISTORIA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES	11
1.5.- HISTORIA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO ITALIANO	15
1.6.- HISTORIA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO	17

CAPITULO II.

ADOPCION DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS ULTIMAS REFORMAS (28-V-98) AL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	21
2. 1.- CONCEPTO DE LA ADOPCION EN GENERAL.	29
2. 2.- REQUISITOS DE LA ADOPCION Y LAS REFORMAS.	30
2. 3.- CONSENTIMIENTO EN LA ADOPCION.	31
2. 4.- ADOPCION SIMPLE Y LAS REFORMAS.	32
2. 5.- ADOPCION PLENA Y LAS REFORMAS.	34
2. 6.- ADOPCION INTERNACIONAL Y LAS REFORMAS.	36
2. 7.- PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION.	37

CAPITULO III.

LA ADOPCION EN DIVERSOS SISTEMAS JURIDICOS INTERNACIONALES CON INFLUENCIA EN NUESTRO DERECHO.	40
3. 1.- ADOPCION EN ARGENTINA.	40
3. 1. 1.- Adopción de Menores.	41
3. 1. 2.- Adopción del Hijo de Otro Cónyuge.	41

	Página
3. 1. 3.- Adopción del Propio Hijo Extramatrimonial.	41
3. 1. 4.- Adopción por Quienes Tienen Descendientes.	42
3. 1. 5.- Personas que Pueden Adoptar.	42
3. 1. 6.- Características generales de la Adopción Plena.	43
3. 1. 7.- Personas que Pueden ser Adoptadas.	43
3. 1. 8.- Irrevocabilidad de la Adopción Plena.	44
3. 1. 9.- Adopción Simple.	44
3. 1. 10.- Nulidad de la Adopción.	44
3. 2.- ADOPCION EN ESPAÑA.	46
3. 2. 1.- Requisitos de la Adopción.	46
3. 2. 2.- Personas que Pueden ser Adoptadas	47
3. 2. 3. - Efectos.	47
3. 2. 4.- Derechos del Adoptante.	47
3. 2. 5.- Especialidades de la Adopción Plena.	48
3. 3.- ADOPCION EN ITALIA.	49
3. 3. 1.- Regulación.	49

	Pagina
3. 3. 2.- Efectos.	50
3. 3. 3.- Extinción de la Adopción.	51
3. 4.- ADOPCION EN ALEMANIA.	52
3. 4. 1.- Regulación.	52
3. 4. 2.- Formalidad.	53
3. 4. 3.- Efectos de la Adopción.	53
3. 4. 4.- Nulidad y Supresión de la Adopción.	54
3. 5.- ADOPCION EN FRANCIA.	56
3. 5. 1. Regulación.	56
3. 5. 2.- Personas que Pueden ser Adoptadas.	58
3. 5. 3.- Adopción Plena.	59

CAPITULO IV.

REGULACION INTERNACIONAL DE LA ADOPCION	61
4. 1.- CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.	61

	Pagina
4. 1. 1. Ambito de Aplicación del Convenio.	62
4. 1. 2.- Condiciones de las Adopciones Internacionales	63
4. 1. 3.- Autoridades Centrales y Organismos Acreditados.	65
4. 1. 4.- Condiciones de Procedimiento Respecto a las Condiciones Internacionales.	66
4. 1. 5.- Reconocimiento y Efectos de la Adopción.	68
4. 1. 6.- Disposiciones Generales.	69
4. 2.- DECRETO QUE AUTORIZA A LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA INTERNACIONAL.	71
4. 3.- PROTECCION DE MENORES	72
4.4.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES.	74
4.5.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	75

CAPITULO V.

TRAMITES NECESARIOS PARA REALIZAR UNA ADOPCION INTERNACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.	80
---	-----------

5.1.- REQUISITOS PARA REALIZAR UNA ADOPCION
INTERNACIONAL EN MEXICO POR EXTRANJEROS
QUE RADICAN EN SU PAIS DE ORIGEN.

80

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Con el presente trabajo se ha querido manifestar la importancia del pleno desarrollo de una cultura de la adopción en nuestra Ciudad de México, es por ello que observando detenidamente todas y cada una de las cuestiones necesarias para realizar este tramite, notamos que la adopción no solo es la adquisición de un menor para unos padres deseosos de tener un pequeño en el hogar familiar o la entrada de un pequeño al seno de la familia sino que también es necesario mostrar la amplia e indiscutible vasta historia con que cuenta esta institución jurídica, ya que en todos los países importantes de nuestro mundo contemporáneo se ha realizado a través de los años.

Constantes cambios han existido en esta figura de la adopción, motivo por el cual nos hemos dado a la tarea de señalar en el primer capitulo los antecedentes mas remotos de la adopción en el mundo, ya que para poder interpretar a la adopción actual en toda su dimensión es sumamente necesario el poder saber como y donde surgió, así como el porque de la aparición de esta institución.

No podemos dejar pasar por alto la importancia del Derecho Romano en nuestra Legislación, es por ello que se menciona en un gran apartado del presente trabajo, ya que en Roma es la fuente mas amplia y exacta de la historia de la adopción en el mundo, todo ello debido a la gran estructura jurídica con que contaba la cultura Romana en la antigüedad.

Así mismo dentro de la historia de la adopción en el mundo es imposible dejar de mencionar a países como España, Francia, Italia y México. Ya que mostramos una visión amplia y objetiva de la evolución de esta figura, con lo cual nos percatamos que el Derecho se modifica y busca un perfeccionamiento día a día.

En nuestro capitulo numero dos lo titulamos: Adopción desde la perspectiva de las ultimas reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual, ya inmiscuidos de pleno en la materia, vemos como en la actualidad existe una óptica diferente de los conceptos jurídicos de la Adopción a lo cual se propone

una nueva definición la que consideramos es muy apropiada a nuestra época ya que mencionamos los tres tipos actuales de adopción posibles en la legislación nacional, así como una aportación a esta figura ya que se describe a la adopción semiplena, la que ya existía en nuestra Ciudad de México solo que ha sido modificada por las reformas, la adopción plena que por primera vez aparece regulada en nuestra ley adjetiva y sustantiva, por lo antes señalado desde nuestro punto de vista es una aportación muy importante que hace el legislador a nuestro ámbito social y humano, ya que busca integrar por completo al menor al seno familiar por lo tanto le otorga los mismos privilegios con que cuenta un hijo con sus padres biológicos, esto es con el fin de que al realizarse la adopción sea de verdad la integración de un menor a un hogar y por supuesto que también se otorgue un hogar digno a un pequeño, así también se menciona la adopción internacional la cual a pesar de ya llevarse a cabo en la practica jurídica no estaba plenamente regulada en virtud de que solo se tenía como marco jurídico la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional firmado por nuestro país en La Haya Holanda en el año de 1993. .

En mi desarrollo profesional y laboral he realizado algunos tramites de adopción en materia internacional, a los cuales ha sido sumamente gratificante el poder ver después de pasados los años a los pequeños adoptados, vivir y desenvolverse en su nueva sociedad y con sus nuevos padres los cuales al venir estos de países desarrollados como Estados Unidos, Francia, España, Suiza, Alemania y Canadá los menores cuentan con amplias probabilidades de mejorar en su vida social, cultural, económica y afectiva ya que se busca además de que los adoptantes reúnan un perfil idóneo en lo psicológico y cultural, también que cuenten con medios económicos suficientes para poder sostener el desarrollo del menor adoptado.

Con el afán de dar al lector un amplio punto de vista de la adopción se muestra en el tercer capitulo el derecho comparado de algunas de las legislaciones mas desarrolladas en esta materia, y se mencionan las diferencias que guardan los países como Argentina, España, Italia Alemania, Francia con nuestra propia legislación. Manifestando que a pesar de que cada una de estas leyes varia entre las demás, es importante el observar el desarrollo de todas y cada una de estas ya que estaríamos en la

posibilidad de que nuestra ley pudiera adecuar alguna de las manifestaciones jurídicas que mencionan las legislaciones antes indicadas, con el afán de modernizar o actualizarse a la realidad mundial, no olvidando que nuestro país es único y soberano en su legislación, solo que cualquier punto de vista diferente nos puede ayudar a tener una cada día mejor ley.

Es así como llegamos al capítulo número cuatro el cual se titula Regulación Internacional de la Adopción, la cual resulta ser vasta, ya que nuestro país siempre ha estado interesado en participar en diversos foros internacionales en materia de la protección de menores, y motivo por el cual la adopción internacional esta encuadrada en este ámbito, y además se insertan fragmentos de diversas convenciones y tratados firmados por México en esta materia.

Es por ello que se agrega un apartado importante de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, mostrando de manera amplia todos los artículos inmiscuidos en el tema de la adopción en materia internacional, ya que esta convención se aplica de manera supletoria o en auxilio de las posibles lagunas o deficiencias que presente la ley encargada de regular la Adopción Internacional.

Por ultimo y con el afán de aportar algunos de los conocimientos adquiridos en la practica jurídica relatamos como se da paso a paso una Adopción Internacional en la Ciudad de México, señalando los requisitos necesarios para que un extranjero que no habita en México este en posibilidades de realizar este tramite, las instituciones que debe visitar y los tramites que debe de efectuar, indicando de la mejor manera posible todos y cada uno de los métodos necesarios para la feliz culminación de este tramite.

No olvidando por supuesto, que siempre se le debe de dar preferencia en el tramite a los mexicanos, así como a los extranjeros que habiten en nuestro país y solamente después, a los extranjeros que no vivan en nuestro país, así como la importancia de una estricta vigilancia del menor por parte de nuestras autoridades consulares que en este caso sería la Secretaria de Relaciones Exteriores, esto con el objeto de poder

constatar que el menor no ha sido adoptado con algún fin obscuro e ilícito como el tráfico de menores, hostigamiento, prostitución infantil etc., así mismo se encuentra alejado de las enfermedades sociales como serían el abandono, el maltrato, la orfandad o la violencia familiar, etc.

Es por ello que todas las instituciones públicas y privadas así como los individuos que de una u otra manera participan en este trámite de la adopción deben velar porque ésta sea un acto de amor, responsable y sin fines de lucro.

CAPITULO 1.- HISTORIA DE LA ADOPCION.

Para entender mejor el objeto de estudio del presente trabajo se considera necesario incluir en el capitulo primero los antecedentes históricos de la adopción, ya que, el mismo es para analizar la evolución del concepto jurídico de la adopción, desde sus orígenes más remotos hasta las ultimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Mayo de 1998.

Por lo anterior será posible analizar la concordancia adecuada o no, de estas ultimas reformas al Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Y se podrá determinar, así como verificar la conveniencia o no desde el punto de vista de la Doctrina y la Praxis.

1. 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS MAS REMOTOS DE LA ADOPCION.

Los orígenes de la adopción se remontan tiempo muy atrás, ya que como tal aparece regulada desde el Código de Hammurabi, entre los años 2283 a 2241 A.C., se regulaba ya la adopción en Babilonio y la conocieron también los Hebreos (Efraín y Manasés, hijos de José, fueron adoptados por Jacob, Moisés por Termula, hija del Faraón).

Los textos bíblicos hacen referencia a la institución del "Levirato", que obligaba a los hermanos del esposo muerto sin descendencia a casarse con su cuñada para darle sucesión, llevando el primogénito el nombre del muerto y considerándosele hijo de él.

Ley del Levirato.- Cuando dos hermanos habitan uno junto al otro y uno de los dos muere sin dejar hijos, la mujer del muerto no se casará con un extraño, su cuñado irá a ella y la tomará por mujer, y el primogénito que ella tenga llevará el nombre del hermano muerto, para que su nombre no desaparezca de Israel.

Tanto el Levirato como otras instituciones similares que rigieron las costumbres de los pueblos antiguos se basaban en la finalidad de otorgar descendencia a quien no la tenía o había fallecido sin hijos, asegurándose de tal modo la subsistencia de la familia, con la consiguiente transmisión del nombre, el patrimonio, el culto de los dioses, etcétera.

Para lograrlo se recurría a la ficción de considerar al ser engendrado por el hermano u otro pariente como verdadero hijo de quien no había procreado.

La primera adopción registrada es en Babilonia, así mismo existió en la India, Egipto y principalmente en Roma.

1.2.- HISTORIA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO.

Ser hijo en Roma implicaba encontrarse sometido a una brutal autoridad, el padre ejercía sobre el hijo la patria potestas; incluso no solo se le daba el derecho a corregir sino a matar. "En el Derecho Romano Clásico la adopción fue un medio de ingreso en una familia y de sumisión a una jefatura familiar."¹

Sin embargo la figura de la adopción surgió fundamentalmente con el fin de evitar la desaparición de la familia, y a través de la descendencia tener quien otorgará culto a los manes, de esa manera evitaban condenarse y condenar aquellos que le habían dado vida ante la imposibilidad de concebir hijos. Es en el derecho romano donde encontramos una plena sistematización legal, se dan la adoptio y la adrogatio.

A) La adoptio

En la adoptio el pater familias adquiría la patria potestad del filius familias (allieni juris) de otro ciudadano romano, para ello se requería el consentimiento de este último.

¹ Escriche, Joaquín. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. (México, editorial: Cárdenas, 1985), P.93.

En el derecho antiguo la adopción se realizaba de una manera muy peculiar, era necesario el mancipar por tercera vez de la patria potestad a la persona que se pretendía adoptar, de esta manera se rompía la autoridad del padre natural y el hijo quedaba in macipio en poder del adoptante de acuerdo con la Ley de las XII tablas, por lo que concluimos que el *allieni juris* era liberado de la autoridad del padre natural; posteriormente se transmitía la patria potestas al padre adoptivo mediante la *in jure cessio*, que significaba que una vez celebrada la tercera venta el adoptante procedía a revender al hijo al padre natural, una vez realizado se presentaba ante el pretor, el adoptante reclamaba al hijo como suyo y el *pater familias* se abstenía de contestar, consecuentemente el pretor aceptaba la acción del adoptante consumándose la *adoptio*; sin embargo Justiniano establece que todo este proceso no era necesario, bastaba presentarse ante un magistrado y declarar ambas partes su voluntad de llevar a cabo la adopción.

Por medio de la *adoptio*, el adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen, formando parte de una nueva familia, la única manera de reincorporarse a su antigua familia consistía en que el adoptado dejará en su lugar a un hijo propio, del cual debía desligarse en su totalidad. La adopción se sujetaba a ciertas condiciones como la *adoptio naturam imitatur*, la cual se limitaba por la edad, era necesario que el adoptante tuviera 18 años más que el adoptado, así mismo al igual que una filiación natural se creaban los mismos impedimentos matrimoniales.

Bajo Justiniano se incluyó una adopción que resulto ser radicalmente opuesta a la que hasta ese entonces existía, se refería a una adopción que si bien solucionaba el problema de carecer de descendencia, no desligaba totalmente al adoptado de su familia consanguínea.

Por lo tanto se dan paralelamente:

1.- La adopción plena o hecha por un ascendiente (*adoptio plena*): Se regulaba de la misma forma que en derecho antiguo, el adoptado ingresaba a su nueva familia, perdiendo el padre natural la patria potestad del hijo, sin embargo el adoptante debía ser un ascendiente. (Abuelo paterno o materno).

2.- La adopción menos plena o hecha por un extraño (adoptio minus plena):

El adoptado no se desligaba de su familia de origen, ni cambiaba la patria potestad, sus efectos eran únicamente patrimoniales y hereditarios, siendo extraño para los parientes del adoptante.

La razón principal del surgimiento de la adoptio minus plena se debió a que a través de la adoptio plena el adoptado se desligaba de su familia natural, perdiendo sus derechos sucesorios, y en el caso de que el adoptante lo mancipara, el adoptado se encontraba desamparado, por ello Justiniano declara que el adoptado además de adquirir un derecho sucesorio ab intestato con el adoptante también conservaba dicho derecho respecto de su familia de origen, la adoptio plena se siguió dando excepcionalmente, creándose derechos sucesorios mutuos con el fin de no dejar desprotegido al menor.

Al conferirse la patria potestad a través de la adopción minus plena las mujeres podían adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos.

En cuanto al nombre del adoptado, por lo que se refiere en la República, este tomaba los nombres del adoptante, pero se añadía un apellido de su padre natural, es decir de su gens primitiva, en cuanto al Bajo imperio se abandonó dicha costumbre.

B) La adrogatio.

La adrogatio permite que un pater familias adquiriera la patria potestad sobre otro pater familias, consistente en la adopción de personas sui juris, las mujeres no podían ser adoptadas en virtud de no formar parte en los comicios al ser excluidas.

Las consecuencias de que un ciudadano sui juris que se dé en adrogación implica que la personalidad civil se extinga totalmente, replazándole el adrogante, así mismo sufre una capitis deminutio mínima, es decir el adrogado hecho hijo de familia no puede tener propiedad alguna, pues dichas propiedades se adquieren por el adrogante por derecho de potestad paterna.

Esta figura a diferencia de la adoptio acarrea consecuencias graves, ya que no solo el adoptado sino toda su familia que se encontraba sometida a éste antes de la adrogatio siguen la misma suerte, lo que supone la desaparición de un grupo familiar y su absorción en otro.

La autora Beatriz Bravo Valdés señala: "La adrogación es designada así porque el que adroga es rogado, es decir interrogado si quiere que la persona que va a adrogar sea para él hijo según el derecho, y el que es adrogado, se le pregunta si consiente que así se haga" ²

Los elementos que componen el patrimonio de un ciudadano sui juris son el activo y el pasivo, las consecuencias que se sufren al ser adrogado son las siguientes:

Del Activo.- Tenemos una adquisición universal, todos los bienes del adrogado van al adrogante, extendiéndose por igual a los créditos y a los derechos reales, sin embargo existen ciertas excepciones.

- a) Los derechos de asignación del adrogado.
- b) Los operarum obligationes.
- c) El derecho de usufructo.

Bajo Justiniano el usufructo y uso ya no se extinguen, pero el goce de estos derechos pasa al adoptante, en el 529 D.C. el adrogado conserva la propiedad de sus bienes adventicios y el adrogante adquiere solo el usufructo.

Justiniano define al usufructo en sus instituciones: "El usufructo es el derecho de usar y de disfrutar la cosa de otro sin alterar su substancia, en efecto este derecho se ejerce sobre una cosa corporal que, destruida, entraña necesariamente la pérdida del derecho." ³

² Bravo Valdés, Beatriz, Agustín Bravo González, *Primer Curso de Derecho Romano* (México, editorial: Porrúa, 13a edición 1994, P.147.

³ *Ibidem*. P.25

Del Pasivo.- Las deudas del adrogado no pasan al adrogante, dado que la adquisición de un hijo en potestad paterna implica que éste no pueda obligar al jefe de familia, dichas deudas se extinguen civilmente como consecuencia de la *capitium deminutio*, sin embargo hay sus excepciones; estas excepciones son el caso de deudas provenientes de una sucesión si fue adquirida antes de la adrogación (Ya que el adrogante era considerado como heredero en lugar del adrogado); también en las deudas nacidas de un delito, ya que se podría ejercitar la acción *noxaliter* contra el adrogante, fuera de estos casos el adrogado quedaba obligado respecto a sus acreedores de acuerdo con el derecho natural.

Si por alguna razón el adrogado fuera emancipado las consecuencias no solo repercuten en dejar de ser hijo del adrogante sino también en dejar de ser ciudadano de aquella ciudad.

Durante el transcurso del tiempo la adrogación se fue desarrollando bajo diferentes formalidades:

1) Comicios por curias.- Se realizaba una encuesta por los pontífices, consecuentemente se convocaba a los comicios *curiados*; la *arrogatio* se consumaba después de que el pontífice interrogara al adrogante, al adrogado y el pueblo, de esta manera el adrogado renunciaba de forma solemne a su *cultus* privado.

2) Los 30 *lictiores*.- En cierta época se dejaron de practicar los comicios por curias, la adrogación se tuvo que realizar ante 30 *lictiores*, quienes representaban las curias, de ahí deducimos que la votación era tan solo un simulacro.

3) *Rescriptio imperial*.- Las formalidades anteriores se reemplazaron por la decisión imperial, su característica principal consistía en que las mujeres también podían ser adrogadas, no solo se aplica en Roma sino también en las provincias.

La adopción y la adrogación son dos figuras muy similares, pero cada una con determinadas características.

a) El adrogado necesariamente debía consentir la adrogación, el adoptado por lo menos en los orígenes de la adopción debía dar su consentimiento.

b) En la adopción podía adoptarse aún cuando el adoptante tuviera hijos bajo su autoridad a diferencia de la adrogación donde no era posible dicha situación.

c) El adoptante debía tener para adoptar un hijo o nieto la edad de dieciocho años y treinta y seis años respectivamente, en la adrogación el adrogante necesitaba tener sesenta años.

d) En la adrogación se adroga al sujeto sui juris y corren la misma suerte los descendientes que estuvieran sometidos a éste antes de la adrogación, en la adopción el adoptado es un sujeto allieni juris, él cual queda agregado a una nueva familia.

1.3.- HISTORIA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Esta figura surgió en España con el fin de dar hijos a quienes no pueden tener descendencia o cuyos hijos perdieron, de esa manera las familias con muy escasos recursos contaban con este medio para asegurar el futuro de sus hijos; sin embargo para muchos la adopción era una forma de romper los lazos de muchas familias naturales, creándose familias ficticias.

El ilustre jurista español Emilio Costa advierte que en Roma la adopción se celebraba mediante la presencia de la autoridad pública, así mismo se adoptaba tanto al filius familias como al pater familias, consecuentemente la fusión de grupos familiares; por ello la intervención de pontífices y la adhesión del pueblo convocado por curias al acarrear problemas en el ámbito religioso dada esta fusión de familias enteras.

Se considera a la adopción como una imitación a la naturaleza (adopto est emula natura), por lo que dicha figura debe estar a la propia naturaleza humana, pues el hecho de que una persona de 15 años adopte a

una persona de 25 resulta del todo ilógico, pues estaríamos actuando en contra de la propia naturaleza, así mismo el adoptante debe ser una persona con madurez y criterio suficiente para educar al adoptado, otorgar protección, alimentación, techo y todo lo que implica tener un hijo.

En España, remonta sus orígenes en la Legislación Romana, se plasma la adopción en las leyes de siete partidas, que definían a la adopción como "el prohijamiento como hijo o nieto", al estructurarse la adopción con el fuero real se determinan en la institución la adrogación, la cual se aplica a aquellos que no tienen padre o de tenerlo no se encuentran sujetos bajo su poder y la adopción simple en la cual la persona sigue sujeta bajo el poder del padre natural; el acto debía celebrarse ante el alcalde o rey, reconociéndose al adoptado como hijo de familia, así mismo el adoptado obtenía derechos sucesorios, no así el adoptante; con la novísima recopilación se simplifican además las formas y efectos.

Los fueros de Valencia que abarcan los libros VII, rubro VI, fuero 1 al 12 se basan en corrientes romanísticas, exigen 20 años en el varón y 30 años en la mujer para adoptar, la adopción se celebrará ante el tribunal, ante notario en escritura pública y en los casos en que el adoptante dejaba todo o parte de sus bienes también por medio de testamento.

En caso de intestado, se otorgaba al adoptado la delación (preferencia) en la herencia, sin embargo ¿ No podían tener preferencia los hijos legítimos ? La respuesta es concisa , por el simple hecho de que el adoptante tuviese hijos legítimos, la adopción cesa en todos sus efectos.

De acuerdo con las leyes 2 y 3, título 16, parte 4, para poder adoptar es fundamental que el adoptante tenga 18 años más que el adoptado, debe ser un hombre libre y tener la facultad de procrear, es decir podía ser impotente por enfermedad o por alguna causa o daño, pero no por naturaleza; Algo totalmente absurdo ya que solo se facultaba a los hombres que no hubieran nacido con esta enfermedad., así mismo también tenían prohibido adoptar toda aquella persona que de acuerdo con sus leyes religiosas no pudiera contraer matrimonio fundamentándose que la paternidad tiene su base en el matrimonio, sin embargo no necesariamente la adopción se concede a matrimonios, sino también a personas que tengan el verdadero deseo de adoptar; en la partida cuarta, ley 2, título 16

establece que las mujeres excepcionalmente podían adoptar en el caso de haber perdido algún hijo en la guerra sirviendo a su patria y por medio de una licencia real.

Cuando la adopción es llevada a cabo por un matrimonio, es necesario el consentimiento de ambos consortes, el Código de Alfonso dispone que no debe otorgarse licencia para adoptar sin antes tener la seguridad de que la pareja realmente no puede concebir hijos o que no tienen ya la edad para ello; por último el adoptante debe tener buena reputación con el fin de conducir a los hijos en un buen camino, haciéndose útiles en beneficio de la misma sociedad.

No debemos descartar que también existen ciertas limitaciones para poder ser adoptado, no puede adoptarse a un mismo sujeto más de una vez, pues sería ir en contra de la misma naturaleza tener más de un padre, debe ser dieciocho años menor que el adoptante, así como dar su consentimiento en los casos en que puedan hacerlo.

En 1858 esta institución estuvo a punto de desaparecer en España durante la preparación del proyecto del Código Civil del mismo año, dado que no estaba identificada en las costumbres de dicho pueblo. El jurista García Gollena describía la realidad tanto social y legal de la adopción en su obra publicada en 1852, y decía:

"Es un hecho constante y notorio que la adopción no está en nuestras costumbres. Hubo por lo tanto, en la sección una casi unanimidad para pasarla en silencio; pero habiendo presentado un vocal andaluz, que en su país había algunos casos, aunque raros de ella, se consintió en dejar este título, con la seguridad de que sería tan rara y externa en adelante como lo había sido hasta ahora".⁴

En el Código Civil español de 1878 la adopción se contempla en el capítulo V, título V, del tomo I. La edad mínima del adoptante debía ser de 45 años, además de tener 15 años más que el adoptado; los eclesiásticos y las personas que tenían descendientes legítimos tenían prohibido adoptar,

⁴ García Gollena, Florencia, *Concordancias Motivos y Comentarios del Código Civil Español* (México, editorial: Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1978), P.124.

en el caso de un tutor se veía restringido hasta que se aprobaran en forma definitiva las cuentas de la tutela.

Por lo que se refiere a la aprobación, necesariamente debía llevarse a cabo ante el alcalde del adoptante, además debía dar su consentimiento el adoptado si era mayor de edad, los que debían prestarlo si se trataba de un menor o un curador en el caso de un demente.

Cabe agregar que el adoptado conservaba los derechos que le correspondían con su familia natural y la única forma de heredar era por medio de testamento, sin embargo en materia de alimentos se impuso una obligación recíproca.

La Ley española de 1858 regula la adopción plena y la menos plena, para ello imponer ciertos requisitos; solamente se concede a cónyuges que vivan juntos por lo menos cinco años, además el adoptante debe ser dieciocho años mayor que el adoptado, él cual debe tener entre tres y catorce años de edad; se permite la adopción en el caso de que exista la ruptura de la familia natural conservándose solamente los derechos alimentarios y los sucesorios.

Por adopción plena debemos entender como aquella en la que el adoptado forma parte de la familia del adoptante como hijo propio, por lo consiguiente se desvincula totalmente de su familia de origen, no puede revocarse salvo cuando se trate de dolo o fraude.

En la adopción simple existe la filiación entre el adoptante y el adoptado solamente, excluyéndose a los demás familiares del adoptante, no se extinguen las relaciones con la familia del adoptado, puede revocarse y únicamente se transmite la patria potestad a los adoptantes.

Se destaca que en la Legislación Española ya existía desde el año de 1858 la adopción plena y la adopción simple, con requisitos semejantes a las actuales reformas a nuestra legislación en comento, por lo que las reformas que se analizan en el presente trabajo no son de ninguna forma una novedad en el derecho universal.

1. 4.- HISTORIA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES.

Por lo que respecta a la figura de la adopción en la cultura francesa encontramos en el ámbito histórico al autor parisino Marcel Planiol quien menciona que el establecimiento de la adopción en Francia fue una especie de resurrección, pues había desaparecido desde hacía mucho tiempo en las provincias consuetudinarias, y en el sur, estaba casi totalmente olvidada. Sin embargo agrega: "Para los autores de la Ley (Código Civil Francés) la adopción es una institución filantrópica, destinada a ser la consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un vasto medio de socorro para los menores pobres. Colocándose en este consenso la Constitución Francesa de 1793 ya que concedía los derechos de ciudadanía francesa a todo extranjero que adoptase a un menor." ⁵.

En el Derecho Francés la adopción se divide en tres diversas manifestaciones: La ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. Llamándole a la primera como parte del derecho común y a las siguientes se les considera en razón de la fuente que las genera.

Fue hasta el año de 1923 cuando los legisladores franceses reformaron notoriamente el título relativo del Código Civil (artículos 343 a 370); facilitando que las personas que hubieren quedado huérfanas con motivo de la primera guerra mundial, fueran fácilmente adoptadas. De ahí que el cambio se destinó básicamente a simplificar las formas y condiciones de ella, para favorecer a los que ya se llamaba pupilos de la nación. En este sistema se permitió a las mujeres realizar la adopción, así como a los solteros, sacerdotes, católicos y extranjeros. Para ello se les exigían dos condiciones:

- 1.- Que hubieren llegado a una edad.- 50 años cumplidos, en la que ya no esperara tener hijos; y
- 2.- Que al día de la adopción no tuviere hijo o descendiente alguno.

⁵ Traducción de la 12a edición francesa por José M. Cajica Jr. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades* (Puebla, México, editorial: José M. Cajica, Jr, 1946), P.220.

Teniendo en cuenta que la adopción en Francia tuvo un auge importante en el Derecho de Familia, los legisladores que ya en 1923 habían realizado una profunda reforma en los textos del Código Napoleónico, tuvo que proceder de nuevo a un importante reacomodo en 1939; realizando ajustes en 1941 y posteriormente en 1949.

La clave de la transformación manifestada en Francia ha sido sin duda alguna el cambio operado en el objeto de la adopción. Ya que tal y como fue organizada por el Código Civil Francés, la institución tenía carácter esencialmente sucesorio. Se trataba, para el adoptante, de darse un heredero llamado a suceder en las mismas condiciones que si fuese su hijo legítimo. Se trataba también, y era con frecuencia la razón esencial que movía al adoptante, de transmitir un apellido que se habría extinguido por falta de descendientes.

La institución aparecía, sin duda, en beneficio del adoptado, que unía así a la sucesión en su familia de origen.

En la legislación francesa, la adopción se ha convertido esencialmente en una institución en interés de los adoptados y casi siempre de carácter caritativo. La Ley de 19 de junio de 1923, promulgada poco después de terminada la primera guerra mundial, que costó a Francia un millón quinientas mil víctimas, nació del deseo de muchas personas sin hijos de acudir en auxilio del crecido número de huérfanos cuyos padres murieron en la guerra o bien del deseo de padres cuyos hijos habían fallecido todos en los campos de batalla, de repoblar sus hogares.

Por lo que el Código de 1804 se ve desplazado por ésta ley la cual resulta menos estricta en cuanto a los requisitos y formalidades se refiere. Con el transcurso del tiempo esta institución fue evolucionando al grado que en 1939 se instaura una legislación adoptiva en la que el menor se desincorpora totalmente con su nueva familia rompiéndose los vínculos existentes. A partir de esa fecha y dado el aumento de adopciones se han efectuado diversas reformas para lograr el perfeccionamiento de esta institución.

En términos generales los requisitos que deben cumplirse son los siguientes:

a) El presunto adoptante debe tener por lo menos la edad de 35 años, sin embargo si se efectúa por un matrimonio basta que uno de los cónyuges cumpla con dicho requisito. Por igual debe haber quince años de diferencia entre el adoptado y el adoptante; en la adopción plena es posible dispensar la diferencia de edad. si ésta es efectuada por el Presidente de la República.

b) En el caso de menores e incapaces deberán otorgar su consentimiento los padres, o en su defecto el que tenga la tutela, si el menor fuese huérfano el Consejo de Familia deberá otorgarlo, pero si el presunto adoptado resulta ser mayor de diez años, éste deberá consentir o no en dicha adopción.

Normalmente la adopción ni implica la ruptura de los lazos de unión entre el adoptado y su familia de origen, conservando también todos sus derechos.

En especial el hereditario, esta adopción es conocida como simple y se permite cualquiera que sea la edad del adoptado, pero si este fuera mayor de quince años deberá de dar su consentimiento.

Es de mencionarse que el matrimonio entre el adoptante, adoptado y descendientes; entre el adoptado y cónyuge del adoptante y viceversa; entre los adoptados y los hijos del adoptante y entre los hijos adoptivos de una persona queda estrictamente prohibido, sin embargo en los dos últimos casos puede dispensarse dicha prohibición por el Presidente de la República.

Por último cabe mencionar que en esta adopción es factible su revocación para ello de haber causa o motivo grave y si en la sentencia se llega a declarar dicha revocación el juez debe tener debidamente fundada dicha motivación. En el caso del adoptado la solicitud de revocación solo podrá recibirse si éste resulta ser mayor de quince años, en su defecto podrá solicitarla algún miembro de su familia de origen.

En la adopción plena el adoptado se integra totalmente a su nueva familia, desapareciendo todo vínculo con su familia natural, quienes pueden ser sujetos a esta adopción son los menores de quince años o bien

aquellos que siendo mayores de dicha edad hubiesen sido acogidos antes de ésta.

En ambos casos deben tener por lo menos seis meses de convivencia con los adoptantes debe tener más de 35 años como se menciona anteriormente pero si es casado y no separado de cuerpo con su cónyuge basta que uno de ellos tengas más de 30 años además de cinco años de matrimonio.

La adopción plena tiene como principal característica la desvinculación de los lazos de la familia de origen. Aunque no estaba permitida a los adoptantes que tienen descendientes legítimos, sin embargo si hubiesen menores adoptados no habrá problema para llevar a cabo la adopción plena a no ser que en fecha posterior al convenio de adopción tuviesen uno o más hijos legítimos;

Principales similitudes entre la adopción plena y la adopción semiplena.

- Impedimentos para contraer matrimonio.
- Los vínculos que resultan de la adopción se extienden a los hijos legítimos del adoptado.
- Obligación alimentaria entre el adoptado y el adoptante recíprocamente.
- Los derechos sucesorios respecto al adoptante son los mismos de un hijo legítimo.
- No se puede ser adoptado por más de una persona excepto cuando se trate de matrimonio.

Así también en el Derecho Francés se observa que existían dos tipos de adopción: la Adopción Plena y la Adopción Semiplena que al igual que la legislación Española encontramos bastantes semejanzas con el Código Civil para el Distrito Federal y solo en lo que respecta a la adopción

internacional podemos observar como una diferencia específica entre la ley francesa y la ley mexicana.

1. 5.- HISTORIA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO ITALIANO.

En cuanto a los antecedentes históricos de la adopción en Italia se hace mención que estos serían los del derecho romano que se anotaron en el primer apartado del presente capítulo, sin embargo se incluyó con el objeto de hacer una investigación más completa de la figura de la adopción desde el derecho romano hasta las reformas, fin primordial del presente trabajo

Italia es indudablemente el país que más ha renovado su legislación en torno a la figura de la adopción.

En la Ley del 5 de junio de 1967 se introdujo la adopción especial que además de integrar a los menores de manera definitiva a su nueva familia se modificó la edad requerida al adoptante de 50 años a 35 años y de cuarenta a treinta en los supuestos excepcionales.

La ley número 39 del 8 de mayo de 1975 modificó algunas cuestiones de la adopción ordinaria y reformó una parte considerable del Derecho de Familia.

La ley número 184 del 4 de mayo de 1983 introdujo una nueva regulación en materia de Guarda de Menores y Adopción.

Los adoptantes deben cumplir los requisitos enumerados por la nueva reglamentación, sin embargo está enmarcada en dos opciones cuyas características veremos a continuación.

Primero tenemos la propiamente llamada adopción, la cual se encuentra regulada del artículo 6 al artículo 28, está sustituye a la adopción especial y el adoptado adquiere la calidad de hijo legítimo de los adoptantes desapareciendo toda relación con su familia de origen. Los

adoptantes deben ser un matrimonio que no se encuentre separado y tener por lo menos tres años de matrimonio, deben tener dieciocho años más y no exceder de cuarenta de diferencia con el adoptado y tener la capacidad para proporcionar al adoptado todo lo necesario para su correcto desarrollo, así mismo se les consiente adoptar a más de un hijo.

Esta adopción se enfoca exclusivamente a menores de dieciocho años que sean previamente declarados en estado de adaptabilidad, si dicho menor es mayor de doce años se establece una audiencia personal y si es mayor de catorce años es necesario que preste su consentimiento para ser adoptado.

Para la declaración del estado de adoptabilidad deben darse las siguientes situaciones:

-- Que se trate de un menor en situación de abandono porque esté privado de la asistencia moral y material de parte de sus progenitores o de sus parientes que deban cuidarlo.

-- Porque la falta de asistencia no se deba a causas de fuerza mayor de carácter transitorio.

-- Cuando el menor sea acogido por institución de asistencia por su situación de abandono.

-- Que se encuentre en "Affidamento familiare", es decir confiado a una familia que se haga cargo de dicho menor dada su situación de abandono.

En segundo lugar tenemos a la adopción en casos particulares la cual se encuentra regulada del artículo 44 al artículo 57 de la ley Italiana, siendo competente para conocer el tribunal de menores del distrito donde se encuentre el menor.

La adopción en casos particulares se permite a la persona que esté unida al menor, huérfano de padre y de madre con vínculo de parentesco hasta el sexto grado o que exista una unión persistente y durable hasta la muerte de los progenitores del menor; a el cónyuge en el caso en que el

menor sea hijo incluso adoptivo del otro cónyuge o bien cuando se haya constado la imposibilidad de un affidamento preadoptivo. En todos los supuestos el adoptante debe tener por lo menos dieciocho años más que el menor que intenta adoptar.

Para el decreto de dicha adopción es necesario que otorguen su consentimiento:

-- El adoptante y el adoptado por sí o a través de su representante legal dependiendo de su edad.

-- Por los progenitores o por el cónyuge del adoptado si los hubiere.

En el Derecho Italiano se puede observar que existe un solo tipo de adopción y no como en otras legislaciones, que hay dos maneras diferentes de adoptar, sin embargo le da el mismo tratamiento que las anteriores legislaciones en estudio, en cuanto a las características generales para el adoptante y adoptado ya que se incluye la figura del "Affidamento Familiare" que no existe en las legislaciones mencionadas con prelación y tampoco la contempla nuestra legislación en sus reformas.

1. 6.- HISTORIA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

Por lo que hace a la adopción en la época prehispanica podemos concluir que esta figura no existió en el imperio de los aztecas por lo cual no se hace comentario al respecto.

La adopción como tal en el Derecho Mexicano siempre ha estado presente. La adopción fue heredera del Derecho Privado Español, la legislación española, tuvo aplicación en la Nueva España, durante la época Colonial por la dominación a la que se le sujeto; las reglas jurídicas contenidas en la Novísima Recopilación, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y particularmente las Siete Partidas en las cuales predominó su aplicación en materia civil y sobre todo en cuanto a la organización jurídica de la familia, al mismo tiempo se legislaba con la Recopilación de Indias.

La adopción en esta época tenía la modalidad de ser simple " en la que el adoptado pasa a tener los derechos y obligaciones propias del hijo del adoptante y viceversa, sin perder el vinculo familiar, con su familia de origen" ⁶. Se manifiesta la adopción a través de dos formas: por la voluntad de los interesados, varones capaces legalmente de ser padres; quedaban excluidos los religiosos, impotentes, mujeres y menores de edad; y la otra manera era por la voluntad del rey cuando le fuera solicitado por una persona legalmente incapaz.

La institución de la adopción en la época de la Colonia y los primeros tiempos de la Independencia, reguló el sistema de la adopción simple, en el cual el adoptado obtiene algunos de los derechos y obligaciones de un hijo, aunque no la totalidad de ellos. Comenzó el sistema de la adopción a reglamentarse conforme a la legislación Francesa, por su Código Civil de 1804.

La Constitución de Cádiz había previsto la elaboración de un Código Civil, a pesar de la moda que desencadeno el Código Napoleónico. México tardó en substituir el Derecho Civil, heredado de la fase Colonial, por un propio derecho sistematizado en un Código Moderno, se promulgó el Código Civil en 1870, inspirándose en las corrientes del Proyecto del Código Civil Español de García Goyena.

Posteriormente surgió el Código Civil de 1884 que por varias generaciones dominaría la práctica del Distrito Federal. Pero ninguno de estos dos Códigos legisló en materia de adopción.

En cuanto a su naturaleza de institución jurídica la adopción desapareció totalmente del orden jurídico pero en cambio subsistió el fenómeno sociológico que requería de soluciones. En la época de 1870 a 1917, eran normales las familias excesivamente numerosas con quince o más hijos cuyo número excedía a las posibilidades económicas de los progenitores. En esos casos era usual que los hijos fueran repartidos entre los familiares carentes de descendencia como en el caso de las tías solteras o de matrimonios que no habían podido procrear o que sólo tenían un

⁶ Abarca Landero, Ricardo, *La Migración Internacional de Menores es Adopción Valida y su Trafico Ilegal*. (México D.F, Edición Extraordinaria II parte, 1985), P.10.

pequeño número de hijos, para lo cual no requerían de documentos legales aunque en muchos casos se llegaban a firmar documentos privados.

Por otra parte, este fenómeno sociológico dio lugar también a otra mal formación jurídica que sigue siendo utilizada y que consiste en la inscripción de los niños como hijos consanguíneos de quién los recoge, lo cual surten los mismos efectos que la adopción plena.

Fue hasta 1917 que la adopción volvió a ser regulada por el orden jurídico, mediante la " Ley Sobre Relaciones Familiares", expedida el 9 de abril de 1917, estableció un nuevo perfil a la constitución jurídica de la familia es por eso que fue necesario reformar las reglas establecidas, para el ejercicio de ese derecho, era preciso restaurar las leyes sobre adopción, a fin de que se impartiera una protección eficaz a los sujetos involucrados, remediándose los abusos que constantemente se cometían.

La Ley Sobre Relaciones Familiares reguló a la adopción de tal manera que sus normas sustantivas como su procedimiento se encontraban en la misma ley, del artículo 220 al 236.

Esta ley definió a la adopción en su artículo 220 como: "el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".⁷

Requisitos necesarios que se mencionan en la Ley anteriormente citada para ser adoptante:

-- Persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no este unida a otro en legítimo matrimonio.

-- Cuando se trate de una pareja casada, ambos deben de estar conformes.

-- La esposa podrá adoptar solamente cuando el marido lo permita.

⁷ "Ley Sobre Relaciones Familiares", *Diario Oficial de la Federación*, 17 de Abril de 1917.

-- El marido podrá adoptar sin consentimiento de su esposa siempre y cuando no lleve al adoptado al domicilio conyugal.

-- El adoptado debe ser un menor de edad.

El Código Civil de 1928 restituyó la adopción en el Libro Primero (De las personas), Título Séptimo (De la paternidad y filiación), Capítulo V (De la adopción), Artículo 390 al 410.

La vigencia del Código Civil, en sus artículos concedía el derecho para adoptar a un menor o a un incapacitado a los mayores de cuarenta años y que no tuvieran descendientes, se reformó el 31 de mayo de 1938 y se disminuyó la edad a treinta años. La ley del 23 de diciembre de 1969, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1970 en la cual disminuyó la edad de veinticinco años, se amplió el número de adoptados a uno o más menores o a un incapacitado.

CAPITULO II.- ADOPCION DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS ULTIMAS REFORMAS (28-V-98) AL CODIGO CIVIL Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -

Las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Mayo de 1998, mediante decreto del Presidente de la República Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, son artículos que a la letra dicen:

Artículo Primero.- SE REFORMAN los artículos 86; 87; 88; 133; 157; 295; 390, fracciones I a III; 391; 394; 395, segundo párrafo; 397, último párrafo; 402; 403; 404; 405; primer párrafo; 1612; 1613; y 1620; y SE ADICIONAN los artículos 293, con un segundo párrafo; 397, con la fracción V; 405, con la fracción III; 410 A; 410 B; 410 C; 410 D; 410 E, Y 410 F; así como cuatro secciones al Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:⁸

Artículo 86.- El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 87.- Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se

⁸ "Decreto por el que se reforma y adicionan artículos al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común", Diario Oficial de la Federación, 28 de Mayo de 1998.

archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Artículo 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 293.- ...

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

CAPITULO V
De la adopción
SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 390.- ...

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumple el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 394.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 395.- ...

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

Artículo 397.- ...

I al IV. ...

V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

SECCION SEGUNDA

De la adopción simple

Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

Artículo 405.- La adopción simple puede revocarse:

III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

SECCION TERCERA

De la adopción plena

Artículo 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los

adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

Artículo 410 B.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410 C.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vinculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

SECCION CUARTA De la adopción Internacional

Artículo 410 E.- La adopción Internacional es la Promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción

se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 410 F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Artículo 1612.- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 1613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMAN los artículos 923; 924; 925 y 926 y SE ADICIONA el artículo 925 A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue.⁹

Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad, y si lo hubiere domicilio del menor. O persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya

⁹ "Decreto por el que se reforma y adicionan artículos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.", Diario Oficial de la Federación, 28 de Mayo de 1998.

acogido y acompañar certificado médico de buena salud, los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

Artículo 924.- Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Artículo 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.

Como se podrá observar en este capítulo, se crea la Adopción Plena, con sus características y requisitos necesarios para su procedencia, así como, la Adopción Internacional con sus principios fundamentales, por lo que en el presente apartado se harán comentarios y opiniones acerca de las mismas.

2.1.- CONCEPTO DE LA ADOPCION EN GENERAL

La palabra adopción viene del latín: "adoptio onem", adoptare de ad, y optare, desear.¹⁰

El Diccionario Jurídico del Maestro Rafael de Pina define a la adopción como "Acto Jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y de la filiación legítimas.

Resulta ser esta definición un poco ambigua para esta época ya, que una definición actual debe mencionar que la adopción cuenta con tres tipos diferentes de ella como son la adopción simple o semiplena, adopción plena y la adopción internacional

Demófilo de Buen, considera a la adopción como "Una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos.

En nuestro punto de vista también resulta ser una definición incompleta y por lo tanto demasiado general en donde no nos otorga una perspectiva clara y precisa de lo que es la adopción

Según las Partidas de Alfonso X el sabio, adopción "tanto quiere decir como prohijamiento, que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente".¹¹

El Doctor en Derecho Güitrón Fuentevilla menciona que la adopción es un "Acto Jurídico por el cual una o más personas toman a su cargo a un menor de edad o a un incapacitado".¹²

¹⁰ De Ibarrola Antonio, *Derecho de Familia* (México, editorial: Porrúa S.A, 4a Ed.1993), Pag. 408.

¹¹ Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho* (México, editorial: Porrúa S.A, 23a edición 1997), Pag. 61.

¹² Güitrón Fuentevilla, Julián. *¿Que es el Derecho Familiar?* (México,editorial:Promociones Jurídicas y Culturales S.C, 3a Ed.1997), Pag. 64.

Mientras tanto la Maestra en Derecho Sara Montero define a la adopción como " La relación Jurídica creada por el Derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".

Por último se puede definir a la adopción, incluyendo las nuevas reformas ya mencionadas con anterioridad de la siguiente forma:

ADOPCION.- Es un vínculo jurídico que se crea entre una o dos personas y un menor de edad como si fueran la figura de los padres y el hijo. Si existen limitaciones entre adoptante y adoptado se trata de adopción simple, si el adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones se trata de adopción plena y si la adopción es promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen se trata de una adopción internacional.

2. 2.- REQUISITOS DE LA ADOPCION Y LAS REFORMAS

La adopción se encuentra regulada en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V, Artículos 390 al 410 párrafo F, del Código Civil vigente para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; así como del Título Décimo Quinto, Capítulo IV en sus Artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Específicamente los requisitos para llevar a cabo una adopción en México se encuentran en el Artículo 390 del Código Civil, reformado el 28 de mayo de 1998.

Los cuales a continuación se transcriben íntegramente.

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumple el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previos en la fracción anterior.

Por lo anterior podemos señalar los siguientes requisitos para adoptar:

- a.- Tener la edad necesaria. (Ser mayor de veinticinco años)
- b.- Contar con los medios suficientes para la subsistencia de la familia.
- c.- Que la adopción sea benéfica para ambas partes.
- d.- El adoptante debe estar en plenas condiciones físicas y mentales para la adopción
- e.- Si se trata de matrimonios mínimo debe haber diecisiete años de edad entre los adoptantes y el adoptado.

2. 3.- CONSENTIMIENTO EN LA ADOPCION.

Consentimiento.- Acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones.¹³

¹³ De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho* (México, editorial: Porrúa S. A., 23a edición 1997), Pag. 176.

Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni personas que ostensiblemente le imparta su protección y los haya acogido como hijo.

V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Este es un requisito necesario para que proceda la adopción protegiendo así a los menores que tengan padres para que solo con el consentimiento de los mismos sea procedente la adopción.

2. 4.- ADOPCION SIMPLE Y LAS REFORMAS.

La Adopción Simple tiene por objeto la creación de un vínculo familiar semejante al de la familia legítima. Origina entre adoptante y adoptado una serie de derechos y obligaciones que buscan imitar la filiación legítima pero sin pretender que ésta sea sustituida por aquella en términos absolutos.

Los derechos y obligaciones que genera no son iguales a los de la filiación legítima sino más reducidos, ya que el adoptado sigue vinculado a su familia natural, pero conservando sus verdaderas identidades de seres humanos, desean tratarse recíprocamente de modo análogo al de la filiación natural.

La Adopción Simple se encuentra regulada en nuestro Código Sustantivo por los Artículos 402 al 405

Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

Artículo 405.- La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

II.- Por ingratitud del adoptado.

III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Este tipo de adopción simple ya existía antes de las reformas en comento y lo que se agrega es la posibilidad de cambiar a la adopción plena si así lo deciden los padres adoptivos y en su caso el menor.

2. 5. ADOPCION PLENA Y LAS REFORMAS.

La Adopción Plena nace para remediar los inconvenientes de la adopción clásica, como el mantenimiento del lazo entre el adoptado y su familia natural y la limitación de efectos entre el adoptante y el adoptado. El principal objetivo de la adopción plena es desligar completamente al adoptado de su familia de origen para hacerlo entrar en una nueva familia con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo.

La adopción simple y la adopción plena son instituciones que no se contradicen o excluyen, ya que se trata de instituciones paralelas de protección y asistencia social destinadas a proporcionar un hogar a niños que no lo tienen, es decir pueden coexistir sin dificultades ya que tanto los requisitos como los efectos que producen son distintos.

La adopción plena es también conocida como adopción privilegiada, arrogación de hijos, legitimación adoptiva y adopción legitimada.¹⁴

Los países que regulan la adopción reconocen los dos tipos, la simple y la plena. Aunque en la mayoría de todas las naciones encontramos a la adopción plena como una figura utilizada por la mayoría de ellos, debido a que su carácter de permanencia e inmutabilidad dan la condición al menor de hijo legítimo.

¹⁴ "Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción.". La Paz, Bolivia, Mayo 1984, Pag. 9.

La adopción plena se encuentra regulada por nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común por el artículo 410 inciso A al D.

Artículo 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

Artículo 410 B.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410 C.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial.

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Es importante la fracción II artículo 410 C ya que no debemos perder de vista que posiblemente la persona adoptada quiere conocer algún día a su verdadera familia o saber de su origen.

Artículo 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vinculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

2. 6.- ADOPCION INTERNACIONAL Y LAS REFORMAS.

La Adopción Internacional aparece por primera vez regulada por nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en el Decreto que reforma y adiciona a dicha Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de mayo de 1998.

Las adiciones antes mencionadas quedaron vigentes en Artículo 410 E y 410 F así como las reformas fueron realizadas en los Artículos 1612, 1613 y 1620 del Código Sustantivo. La definición de Adopción Internacional ha sido plenamente definida por el artículo 410 E.

Artículo 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 410 F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

2. 7.- PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION.

El procedimiento para llevar a cabo la adopción se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Quinto denominado "De la Jurisdicción Voluntaria", Capítulo IV, en sus artículos 923 al 926.

En su artículo 923 del Código Adjetivo señala:

Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de la adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la familia, directamente o por quien éste autorice.

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

(Artículo 444.- La patria potestad se pierde);

Fracción IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.)

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuera aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial así como también deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

Artículo 924.- Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

(Artículo 407.- El Juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.)

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de lo cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Artículo 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.

CAPITULO III.- LA ADOPCION EN DIVERSOS SISTEMAS JURIDICOS INTERNACIONALES CON INFLUENCIA EN NUESTRO DERECHO.

Para una mejor comprensión del tema y así valorar de una mejor forma la trascendencia jurídica de las reformas que se analizan, se considera necesario incluir un capítulo referente al tratamiento de la adopción en otros países, eligiendo los que tienen mayor influencia en nuestra legislación con el objeto de poder compararla con la legislación de diferentes sistemas jurídicos de otras naciones.

3. 1.- ADOPCION EN ARGENTINA

La ley 19.134, promulgada el 21 de julio de 1971 prevé los tipos de adopción. En este derecho la adopción aparece regulada con una gran técnica jurídica.

Existen dos grandes aspectos a mencionar:

1.- Tratándose de los menores abandonados para el caso de la adopción plena no basta la exigencia del hecho susceptible de provocar la pérdida de la patria potestad, sino la sentencia que así lo declare puesto que esta sanción no se produce de pleno derecho.

2.- La posibilidad de que el tribunal acuerde la adopción simple, no obstante haberse peticionado la adopción plena. El artículo 21 de la ley 19.134 dispone que es facultad privativa del juez o tribunal, cuando sea mas conveniente para el menor y concurren circunstancias excepcionales, otorgar la adopción simple. El otorgamiento podrá ser únicamente de oficio y no deberán atenderse a su respecto peticiones de las partes.

3. 1. 1.- ADOPCION DE MENORES.-

Dispone el artículo 1, de la Ley 19.134. "La adopción de menores no emancipados podrá tener lugar por resolución judicial, a instancia del adoptante". De ello, se deduce claramente que puede ser adoptado todo menor de veintiún años de edad no emancipado por matrimonio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Civil Argentino.

3. 1. 2.- ADOPCION DEL HIJO MAYOR DEL OTRO CONYUGE.

"El adoptante debe ser por lo menos, dieciocho años mayor que el adoptado. Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. No se exige esta condición cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo adoptado de su esposo o esposa", menciona el artículo 3, de la Ley 19.134 y que es un complemento del último párrafo del artículo 2. "Solo cabe adoptar a personas mayores de esa edad (dieciocho años), cuando lo hace el cónyuge con respecto al hijo adoptivo de su esposa o de su esposo".

En la exposición de motivos de esos artículos se permitía la adopción de mayores tratándose del hijo adoptivo del cónyuge de quien pretende adoptar.

-No se aludía al hijo de sangre, legítimo o extramatrimonial, pero tal posibilidad se infiere del artículo 6, en cuanto no se exige que quien pretende adoptar haya tenido al menor bajo su guarda durante el término mínimo de un año cuando se adopta al hijo o hijos de su cónyuge.

3. 1. 3.- ADOPCION DEL PROPIO HIJO EXTRAMATRIMONIAL.

También se encontraba prevista la posibilidad de adoptar al propio hijo extramatrimonial. Ello resultaba de la interpretación de los artículos 2 y 6 de la Ley 19.134, en su redacción original, el primero en cuanto no exigía la diferencia de edad mínima (dieciocho años) entre adoptante y adoptado cuando se adoptare al hijo propio, y el segundo no imponía el término de guarda cuando se adopta al hijo o hijos extramatrimoniales.

La Ley Argentina era decreciente al hacer la distinción de los hijos, sin embargo, subsano este error en la Ley 23.264, al establecer mediante el nuevo artículo 240 del Código Civil, que la filiación matrimonial y la extramatrimonial producen los mismos efectos, equiparó ambas categorías de hijos, en consecuencia, eliminó las previsiones de la Ley 19.134, que permitía la adopción del hijo extramatrimonial.

3. 1. 4.- ADOPCION POR QUIENES TIENEN DESCENDIENTES.

Se admite la adopción por quién tiene descendientes tanto matrimoniales como extramatrimoniales, pero deberán observarse dos disposiciones específicas para ello.

1.- Se faculta al juez para oír a los descendientes matrimoniales o extramatrimoniales si lo considera necesario, siendo mayores de ocho años.

Esta facultad, prudentemente asumida por el juzgador, le permitirá reunir una impresión de conjunto sobre la adopción a acordar, detectando como recibirán aquellos a su nuevo hermano adoptivo.

2.- Cuando existiere mas de un hijo legitimo, o mas de un hijo adoptivo, sólo podrá acordarse la adopción con carácter de excepción, estableciéndose en la sentencia que la acuerde, que beneficia al menor adoptado y no crea perjuicios al núcleo familiar del adoptante.

3. 1. 5.- PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.

El artículo 15 de la Ley establece que podrá ser adoptante por adopción plena, cualquiera que fuere su estado civil, toda persona que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones de la presente Ley y no se encuentre comprendida en sus impedimentos.

El artículo 15 añade que el viudo o viuda solo pueden adoptar en esta forma, "cuando la guarda del menor hubiera comenzado durante el matrimonio y el periodo legal -un año- se completará después de la muerte de uno de los cónyuges"

Un aspecto sumamente criticado en la Ley Argentina, es que se admite la adopción por el padre o la madre, separadamente, respecto de quiénes el adoptado será reputado a la vez hijo legítimo de uno de ellos y extraño con respecto al otro.

Evidentemente, los fines de la institución aparecen desnaturalizados en virtud de que si la adopción plena sustituye la filiación de origen, consanguínea, esa sustitución debe alentarse cuando el adoptado se integre como hijo en un ámbito familiar que posibilite el desarrollo de las potencialidades que le fueron negadas por la familia de sangre o que ésta no logró brindarle.

3. 1. 6.- CARACTERISTICAS GENERALES DE LA ADOPCION PLENA.

-- La adopción plena es irrevocable.

-- Impide, una vez acordada, todo reconocimiento del adoptado por sus progenitores consanguíneos o el ejercicio de reclamación de la filiación.

-- La patria potestad corresponde al adoptante y si el menor fuese adoptado por los cónyuges, su ejercicio corresponde a ambos.

-- El adoptado adquiere, en la familia consanguínea del o los adoptantes, idénticos vínculos de parentesco a los que establece la filiación legítima, por lo tanto, se le aplicarán las normas relacionadas a los impedimentos matrimoniales, vocación hereditaria, transmisión del apellido del adoptante, derecho y obligación alimentaria, etc.

3. 1. 7.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS

La Ley Argentina dispone que solo podrá otorgarse respecto de los menores.

-- Huérfanos de padre y madre

-- Que no tengan filiación acreditada.

-- Cuando los padres hubieran perdido la patria potestad sobre el hijo.

-- Cuando lo hubiesen contratado a un establecimiento de beneficencia pública.

-- Por haber sido abandonados en la vía pública.

3. 1. 8.- IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION PLENA.

El artículo 18 de la Ley 19.134, establece la irrevocabilidad de la adopción plena. Lo cual significa que, aún cuando desaparecieran las motivaciones esenciales que separe la institución, el vínculo jurídico familiar creado por la adopción plena es definitivo, salvo la eventual nulidad que lo afectara.

3. 1. 9.- ADOPCION SIMPLE.

Características Generales de la adopción simple.

-- Los derechos y deberes que resultan del parentesco de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, excepto los de la patria potestad que se transfieren al padre adoptivo.

-- El adoptante tendrá la administración y usufructo de los bienes del adoptado.

-- Revocarán por justos motivos. El inciso a) del artículo 28 de la Ley 19.134, admite la revocación, como acto unilateral que deja sin efecto la adopción, por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad, en los supuestos previstos por el Código Civil para impedir la sucesión y por haberse negado alimentos sin causa justificada.

3. 1. 10.- NULIDAD DE LA ADOPCION.

Es nula la adopción otorgada por un incapaz o por quien está impedido por una prohibición expresa en la Ley como el tutor mientras no hayan rendido las cuentas de la tutela.

La nulidad será absoluta cuando la adopción acordada afecte en forma sustancial y permanente normas o principios que tutelan el interés de la moral o de la Ley específicamente en el ámbito de las relaciones familiares creadas por la adopción. El Derecho Argentino especifica dos supuestos:

1.- La edad del adoptado, es decir, que no sea mayor de edad, ya que solo se admite la adopción de menores, y

2.- La diferencia de edad entre adoptante y adoptado que debe ser como mínimo de dieciocho años.

Como podemos observar en la legislación Argentina existe la posibilidad de que muy a pesar del deseo de la parte adoptante, si ha de realizar una adopción plena, si el juez encargado de la adopción encuentra elementos susceptibles de vicios puede otorgar la adopción simple del menor, todo esto facultado por el artículo 21 de la Ley 19.134. Encontrando aquí una facultad discrecional para el juzgador encargado del procedimiento.

Así también el adoptado al formar parte de su nueva familia también adquiere obligaciones de por vida como son:

- Matrimonio con los adoptantes.
- Obligación de otorgar alimentos a sus adoptantes.

Por lo que toca a la patria potestad del menor en nuestra legislación si es posible adoptar a un menor sujeto a la patria potestad de otra persona si esta da el consentimiento para ello. Por lo tanto esto implica una diferencia importante con la legislación Argentina y las reformas que aquí se analizan.

También la legislación Argentina nos habla de la irrevocabilidad de la Adopción Plena, como ahora ocurre en nuestro país con las nuevas reformas de la materia.

En esta legislación la edad requerida entre las partes adoptantes es de dieciocho años encontrando la diferencia de que en nuestro país la edad requerida son diecisiete años de diferencia entre cualquiera de los cónyuges y el menor adoptado.

3. 2. ADOPCION EN ESPAÑA

El Código Español, contrariando la evolución histórica de la adopción, la regula en beneficio casi exclusivo del adoptante, apenas se otorgaba al hijo adoptivo derecho alguno de carácter legal, pues el derecho al nombre y los derechos sucesorios sólo se le reconocerán en el caso de que expresamente se haya pactado.

La Ley de Reforma de 1958 modifica el anterior criterio y establece que entre adoptante y adoptado existirán los mismos deberes y derechos que hay entre padres e hijos.

La legislación española desde 1958 regula los dos tipos de adopción plena y semiplena en tres sectores: la primera relativa a las disposiciones generales, la segunda referente a la adopción plena y la tercera a la adopción menos plena.

3. 2. 1.- REQUISITOS DE LA ADOPCION.

Personales.- Personas que pueden adoptar. El artículo 173 del Código Civil español preceptua "Pueden adoptar quiénes se hallan en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de treinta y cinco años. El adoptante ha de tener, por lo menos, dieciocho años mas que el adoptado".

Los requisitos básicos son dos: la plena capacidad de obrar y la edad, el de tener treinta y cinco años y llevar dieciocho años de diferencia. En el Derecho Español no cabe dispensa de estos requisitos. No pueden adoptar además de las personas que no cumplan los anteriores requisitos, las que están comprendidas en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley y que son:

1.- Los eclesiásticos.- Tienen su fundamento en el deseo de evitar todo tipo de juicios temerarios.

2.- A los que tengan descendientes legítimos, ilegítimos o hijos naturales reconocidos.- El fundamento de esta prohibición suele darse en el conflicto que puede aparecer entre estos y los adoptados.

3.- Al tutor respecto de su pupilo hasta que le hayan sido aprobados definitivamente sus cuentas.

4.- Al cónyuge, sin consentimiento de su consorte.

3. 2. 2.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.

Para ser adoptado se requiere, con arreglo al artículo 173 del Código civil Español, ser al menos, dieciocho años mas joven que el adoptante. Si el adoptado es menor o incapaz, ha de hacerse constar en el expediente de adopción el consentimiento de las personas que debieran darlo para su matrimonio, y si fuere casado, el de su cónyuge.

3. 2. 3.- EFECTOS.

-- Apellidos.- El adoptado puede usar los del adoptante como únicos apellidos si la adopción es plena, ya con su apellido familiar, si la adopción es menos plena.

-- Alimentos.- Antes de la reforma de 1958, existía un derecho preferente de alimentos para los hijos legítimos, legitimados o reconocidos.

-- Derechos Sucesorios.- La Ley Española reconoce al adoptado los derechos sucesorios que el adoptante le haya concedido en la escritura de adopción.

3. 2. 4.- DERECHOS DEL ADOPTANTE.

-- Patria Potestad.- Gozara de todos los derechos derivados de ésta.

-- Licencia Matrimonial.- Corresponde al adoptante la facultad de dar licencia para el matrimonio del adoptado.

-- Alimentos.- Tiene el adoptante el derecho de recibir alimentos del adoptado.

3. 2. 5.- ESPECIALIDADES DE LA ADOPCION PLENA.

Vale la pena mencionar dos aspectos: En relación a las personas que pueden adoptar los cónyuges, deben vivir juntos y tener más de cinco años de matrimonio, en relación a las personas que pueden ser adoptadas, el Código Español dispone que únicamente podrán ser adoptados los abandonados o expósitos que, siendo menores de catorce años, lleven más de tres en tal situación, o siendo mayores de catorce años, fueran prohijados antes de ésta edad por los adoptantes.

En materia de adopción existen grandes diferencias entre la legislación Española y la Mexicana, ya que la Ley Española exige para el adoptante el tener treinta y cinco años como mínimo para poder adoptar, no así para la legislación Mexicana ya que esta solo exige tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de iniciar el tramite de adopción.

En esta legislación también se exige el requisito de tener dieciocho años más que el adoptado, mientras que en México solo se exigen diecisiete años.

Así también en la Ley Española es requisito indispensable que los adoptantes no tengan ningún hijo consanguíneo antes de la adopción, esto motivado con el objeto de evitar problemas que puedan surgir entre los hijos naturales y el menor niño adoptado.

Requisito indispensable en España para poder adoptar es que los cónyuges deben estar casados y vivir juntos por un término de por lo menos cinco años antes del inicio de la adopción.

En suma podemos observar que se intenta vigilar el debido acomodo del menor en una nueva familia en donde pueda obtener una verdadera y benéfica relación padres e hijos.

3. 3.- ADOPCION EN ITALIA.¹⁵

Un aspecto fundamental de la adopción en el Derecho Italiano es que la relación a que da origen queda circunscrita al adoptante y adoptado, la misma no se comunica al cónyuge y parientes del adoptante, ni a la familia del adoptado. Solo contempla la adopción semiplena.

3. 3. 1.- REGULACION.

Requisitos legales para que pueda nacer la relación de adopción.

-- Diferencia de edad.- La Ley exige una diferencia de edad de al menos dieciocho años entre el adoptante y adoptado reducibles a dieciséis, cuando la adopción se autorice al que ha alcanzado los cincuenta años.

-- El derecho de que el adoptante haya cumplido los cincuenta años, exceptualmente, bastan los cuarenta.

-- Que el adoptante no tenga descendientes legítimos.

-- Que tanto el adoptante como el adoptado o su representante legal si no ha cumplido los dieciocho años, manifiesten su voluntad de constituir entre sí la relación de adopción.

-- Que exista el asentamiento del cónyuge, si lo hay, del adoptante; y el asentamiento del cónyuge y de los progenitores, si viven, del adoptado, aún cuando éste sea mayor de edad.

¹⁵ Messineo Francesco, Traducción de Santiago Senties Melendo, *Manual de Derecho Civil y Comercial* (Argentina, editorial: Editores Jurídicos Europa-América, 1979), Tomo III, P. 165.

3. 3. 2.- EFECTOS.

1.- Situación de hijo legítimo.- La legitimidad del adoptado se refiere a una institución legal no a la imitación de la relación natural que existe con hijos habidos de matrimonio porque pueden adoptar solteros o casados. "La legitimidad se refiere a la Ley que sanciona esta nueva relación paterno-filial".

2.- La adopción no hace salir al adoptado de su familia consanguínea y patria potestad.- La primera parte del artículo 403 del Código Civil determina: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante". Es decir, subsisten los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco, la relación alimenticia y la vocación hereditaria. El principal efecto es la transmisión de la patria potestad.

3.- Impedimentos.- A través de la adopción se genera un impedimento que es dirimente, ya que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

4.- Alimentos.- La obligación alimentaria nace del parentesco civil que solo existe entre adoptante y adoptado, sin embargo el adoptante no queda liberado en relación con su familia consanguínea.

5.- Bienes.- El adoptante es el administrador de los bienes del adoptado, es además su representante en juicio o fuera de el y le corresponde la mitad del usufructo de los bienes del adoptado.

6.- Sucesión.- Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante. Si concurren los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a alimentos.

Pueden concurrir los adoptantes con ascendientes del adoptado, en cuyo supuesto "la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los

adoptantes y los ascendientes. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponde al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Nacionalidad.- La adopción no genera para el adoptado el cambio de nacionalidad.

3. 3. 3.- EXTINCION DE LA ADOPCION.

1.- Revocación.- La adopción puede ser revocada en los casos expresamente previstos en la Ley; por indignidad del adoptado o adoptantes (Art. 306 y 307) o por razones de buenas costumbres a iniciativa del Ministerio Público (Art. 308).

2.- Nulidad.- Esta se puede dar en caso de fraude a la Ley, cuando se pretende adoptar a un hijo natural incestuoso o adulterino, en tal caso, la adopción puede ser declarada nula. (art. 293).

3.- Muerte.- Esta es la causa natural de terminación de casi todas las instituciones del derecho. la muerte del adoptante, o de los adoptantes, en caso de matrimonio, o bien la muerte del adoptado termina con la adopción.

Observamos una diferencia sustancial con nuestra legislación y está se encuentra en que en Italia solo se contempla la adopción semiplena, ya que el adoptado no adquiere derechos ni obligaciones con la familia de los adoptantes, única y exclusivamente encuentra derechos y obligaciones con estos.

Aquí como en otras legislaciones encontramos que la edad mínima que debe existir entre los adoptantes y el adoptado es de dieciocho años, siendo que aquí en nuestro país solo deben de ser como mínimo diecisiete años.

Así mismo notamos que el adoptante debe tener por lo menos cincuenta años como mínimo y solo en situaciones especiales se podrá hacer el tramite cuando tenga cumplidos los cuarenta, esto con el pretexto de que en esa edad físicamente, es sumamente difícil el tener algún

descendiente legítimo, ya que aquí solo se permite el trámite de adopción si el adoptante no cuenta con hijos legítimos.

En los efectos que se causan en esta legislación son parecidos a la adopción simple de la nuestra, ya que solo se transmite la patria potestad del menor a los adoptantes y no se pierden los lazos consanguíneos con la familia natural por lo tanto conserva derechos y obligaciones con su verdadera familia.

3. 4.- ADOPCION EN ALEMANIA.

El carácter que se le da a la adopción en este derecho es el de proporcionar al adoptante un substitutivo de los descendientes legítimos, una perpetuación de la familia sin poner énfasis en la formación del adoptado.

Esto se percibe por la forma en que se tratan de dirimir los intereses contrapuestos de los parientes naturales del adoptado y los nuevos parientes que entran en lugar de aquellos.

Por un lado conserva el adoptado derechos y deberes para con su familia consanguínea como el deber de Alimentos, por otro lado no hace entrar totalmente al adoptado en la familia del adoptante, limitando los efectos de la adopción.

3. 4. 1.- REGULACION.

Requisitos que deben reunir las personas que desean adoptar. -- Al tiempo de la conclusión del contrato no debe tener el adoptante ningún descendiente legítimo. Se opone igualmente a la adopción la existencia de hijos de matrimonio nulo equiparados a los legítimos, así como la de hijos legitimados.

-- El adoptante tendrá que haber cumplido los cincuenta años, ya que desde esa edad no cabe esperar que tenga hijos propios, habrá además, de

tener dieciocho años más, como mínimo, que el adoptante, ya que en otro caso no puede originarse una verdadera relación paterno-filial.

-- Es indiferente el sexo del adoptante. Si esta casado necesita el consentimiento de su cónyuge.

-- Un matrimonio puede adoptar en común a un hijo. Cabe también que un hijo adoptado sea adoptado mas tarde por el cónyuge del adoptante.

-- No es posible la adopción del pupilo por el tutor mientras este desempeña el cargo. El tribunal de tutelas no debe dar su aprobación a la adopción del pupilo por el tutor o curador, que cesaran en su encargo, mientras no haya rendido cuentas.

3. 4. 2.- FORMALIDAD.

El contrato de adopción precisa ser confirmado por el Tribunal competente. El contrato entra en vigor con la firmeza de la confirmación; los contratantes están, sin embargo, vinculados por el contrato desde antes de la confirmación.

3. 4. 3.- EFECTOS DE LA ADOPCION.

1.- El hijo adquiere la situación jurídica de hijo legitimo del adoptante, pero no de su cónyuge. A menos que sea adoptado también por éste o que se tratare de su hijo, en cuyo caso obtendrá la situación jurídica de hijo legitimo de los cónyuges.

Los efectos del contrato de adopción, en relación con el adoptante, son los siguientes:

-- El adoptado adquiere parentesco con el adoptanté, surgiendo, en consecuencia. Un deber reciproco de alimentos como entre padres e hijos legítimos.

El deber de alimentos del adoptante precede al de los parientes naturales del adoptado: la misma norma es aplicable para la obligación de dote.

-- El adoptado adquiere el apellido del adoptante, siéndole lícito añadir a su nuevo apellido el anterior, siempre que ello no esté excluido en el contrato de adopción.

-- Si el adoptado es menor de edad entrara bajo la patria potestad del adoptante en todos sus efectos, es decir, con inclusión de los derechos de administración y disfrute del patrimonio.

-- Corresponde al adoptante, y no a los padres naturales, el derecho a prestar consentimiento para el matrimonio del hijo adoptivo.

-- Por lo que respecta a los parientes naturales del adoptado no se alteran, en principio, los derechos y obligaciones que derivan de la relación de parentesco. Se mantiene, por ejemplo, el recíproco derecho sucesorio.

-- Los padres naturales pierden la patria potestad y la madre ilegítima el derecho y el deber al cuidado de una persona.

-- Subsiste el deber recíproco de alimentos, sin embargo, al deber de alimentos de los parientes naturales frente al hijo adoptivo y sus descendientes, incluidos en la adopción, precede el deber de alimentos del adoptante.

3. 4. 4.- NULIDAD Y SUPRESION DE LA ADOPCION.

1.- La falta de algún requisito legal da lugar a la nulidad de la adopción, a pesar de que haya sido confirmada judicialmente. Según la opinión dominante, ésta no subsana los defectos de la conclusión del contrato.

El contrato de adopción es nulo en caso de simulación y cuando atenta contra las buenas costumbres. Esto se supone cuando la adopción sólo obedece a la finalidad de cambiar el apellido, faltando conscientemente la intención de fundar una relación de carácter familiar.

2.- Al lado de la posibilidad de destruir la adopción, con efecto retroactivo, mediante impugnación, admite la ley la posibilidad del

contrato de supresión de la adopción, que elimina para el futuro los efectos de la adopción.

a) El contrato de supresión de la adopción se concluirá entre todos aquellos a los que se extienden los efectos de la adopción, es decir, el adoptante o los padres adoptivos, el adoptado y los descendientes.

b) El contrato de supresión de la adopción esta sujeto a las mismas normas que el contrato de adopción. No puede, por lo tanto, sujetarse a condición o a términos.

c) La supresión anula los efectos de la adopción para el futuro con la firmeza de la decisión judicial que confirme la supresión.

3.- La supresión de la adopción no modifica las relaciones jurídicas entre el hijo adoptivo y sus padres naturales; no renace la patria potestad de estos, de suerte que el hijo adoptivo estará eventualmente sujeto a tutela.

La relación de adopción se suprime, por ministerio de Ley, cuando el adoptante contrae matrimonio con el adoptado o un descendiente de éste, entre los cónyuges se extingue con ello automáticamente la relación de adopción.

En el estudio de la presente legislación es en donde hemos encontrado las mas grandes diferencias con la nuestra, ya que en Alemania la adopción la invocan como un contrato civil entre las partes, siendo esto completamente diferente en nuestra nación ya que aquí, no puede ser de ninguna manera un contrato, por el simple motivo que una de ellas es menor de edad y no cuenta con capacidad de ejercicio para celebrarlos.

Es además un impedimento en Alemania para poder adoptar el tener menos de cincuenta años cumplidos, sin excusa alguna ya que se menciona que a esa edad es casi imposible tener hijos legítimos y por ello el menor adoptivo entraría a una casa en donde solo se encuentren sus padres y el.

Alemania vigila que la adopción sea llevada en base a las buenas costumbres y con el objeto de que sea benéfica para el adoptado,

apareciendo aquí el contrato de supresión, que no es otra cosa que la eliminación de los efectos a futuro de el vínculo jurídico que exista entre las partes.

3. 5.- ADOPCION EN FRANCIA.

Como lo explicamos en capítulos anteriores, lo más importante a destacar en el Derecho Francés es la creación de la Legitimación Adoptiva o Adopción Plena ya que es una institución que satisface las exigencias de las personas que desean adoptar y al mismo tiempo otorga mayor protección al menor, se llega a asimilar, casi por completo, al adoptado como un hijo legítimo.

3. 5. 1.- REGULACION.

a) Mujeres.- Tanto las mujeres como los hombres son capaces de adoptar.

b) Solteros.- Aun cuando la adopción tenga por objeto suplir la falta de posterioridad legítima, no es necesario que el adoptante sea casado.

El proyecto de la comisión de redacción exigía, por el contrario, el matrimonio: era necesario ser o haber sido casado; simplemente se quería remediar la infecundidad de ciertas uniones. Sin embargo, esta condición especial fue finalmente rechazada. Por consiguiente, los solteros pueden adoptar.

c) Sacerdotes católicos.- Los Sacerdotes católicos pueden adoptar. Ninguna duda cabe al respecto desde que la jurisprudencia admitió la validez del matrimonio de los sacerdotes y, sobre todo, desde la separación de la Iglesia y del Estado. El único ejemplo conocido de adopción hecha por un sacerdote se remonta a la época de la Revolución.

d) Extranjeros.- Como la adopción es una institución creada por el legislador, hasta 1923, se considero como un derecho civil negado a los extranjeros. Era necesario, por tanto, que el adoptante fuese francés

(Jurisprudencia definida); pero el artículo 345 reformado permite la adopción a los extranjeros. Esta adopción no produce ningún cambio de nacionalidad en el adoptado. Sin embargo provoca conflictos de leyes.

e) Condiciones requeridas en la persona del adoptante.- Como la adopción tiene por objeto dar una paternidad ficticia a las personas que no tienen hijos, se exigen del adoptante dos condiciones.

1.- Debe haber llegado a una edad en la que ya no pueda esperar tener hijos. Esta edad fue fijada primeramente por el Código, a los 50 años cumplidos para ambos sexos y en 1923 se redujo a 40 (Artículo 344 reformado).

2.- No debe haber ningún hijo o descendiente legítimo al día de la adopción (Artículo 343 reformado).

Además, el Código Civil exigía que el adoptante tuviese buena reputación (Anterior Art. 355). Esta exigencia ha desaparecido de los actuales textos, pero los nuevos Artículos 345 y 363, exigen que la adopción presente ventajas para el adoptante, lo que amplía la misión de los magistrados encargados de aprobar el contrato.

f) Ausencia de hijos.- Según el nuevo Artículo 344, los hijos legítimos son los únicos que constituyen un obstáculo para la adopción. La exigencia de un hijo natural, aún no reconocido, no impide que su padre adopte otro; pero al legitimarse el hijo natural, ya no es posible la adopción, puesto que se asimila a los legítimos. En cuanto al hijo adoptivo, su presencia no impide una segunda adopción: se pueden adoptar varios hijos al mismo tiempo o sucesivamente.

g) Efecto de la existencia de un hijo legítimo.- La existencia de un hijo o descendiente legítimo al día de la adopción la hace nula, y como esta nulidad se establece en interés de los hijos legítimos, basta, para que se produzca, que el hijo este concebido el día de la adopción; no es necesario que ya haya nacido. Pero la superveniencia, después de la adopción, de un hijo legítimo o la legitimación de uno natural anteriormente nacido, no afecta los derechos del adoptivo. La adopción es definitiva cuando se ha celebrado validamente; el Artículo 355 reformado, supone la concurrencia

de los hijos adoptivos, en la sucesión del adoptante, con hijos legítimos nacidos de la adopción.

3. 5. 2.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.

En esta legislación existe la ausencia de distinción por razón del sexo: Tanto las mujeres como los hombres pueden ser adoptados.

a) Posibilidad de adoptar a los menores.- El Código de Napoleón exigía que el adoptado fuese mayor (anterior Art. 346). En esa época se consideraba necesario el consentimiento personal. Actualmente el punto de vista ha cambiado: la adopción debe funcionar, sobre todo, en favor de los menores de edad; es una institución de caridad, destinada a asegurar el porvenir de los menores abandonados o de los hijos de padres sin posibilidades económicas. Por ello, la Ley de 19 de Junio de 1923 permitió y reglamento la adopción de los menores (Art. 348 y 360 reformados).

b) Adopción de la misma persona por ambos cónyuges: Nadie puede ser adoptado por varias personas (anterior Art. 344, 346 reformados); una segunda adopción desempeñaría la misma función que la primera.

Sin embargo, la Ley exceptúa el caso en que se trate de dos esposos, lo que es muy natural; la adopción, destinada a imitar la naturaleza, puede dar al hijo adoptado, un padre y una madre. Dos cónyuges pueden adoptar como hijo, a la misma persona, simultánea o sucesivamente.

c) Caso en que el adoptado es pariente del adoptante.- No es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante; puede ser su pariente; por ejemplo, un tío que adopta a su sobrino, un abuelo que adopta a su nieto.

d) Adopción de los hijos naturales.- La cuestión de saber si una persona puede adoptar a su hijo natural, ha sido vivamente discutida. Únicamente se plantea respecto a las personas cuya filiación es legalmente cierta, puesto que si no ha habido ni reconocimiento ni sentencia, siendo desconocida la filiación, a los ojos del derecho, nada puede impedir que el hijo sea adoptado por su padre o por su madre.

La corte de casación se sirvió de un solo argumento que parece sólido: El Código determina las condiciones de la adopción; en ninguna parte ha dicho que el hijo natural no podía ser adoptado después de haber sido reconocido; los límites impuestos a la capacidad del hijo natural no se refieren a la adopción. Ahora bien, las incapacidades son de derecho estricto: por tanto, la adopción del hijo natural es posible. Puede agregarse que la adopción no confiere derechos hereditarios tan extensos como la legitimación.

3. 5. 3.- ADOPCION PLENA.

a) Requisitos de fondo.- Para integrar el consentimiento se necesita únicamente el consentimiento de los adoptantes, no se exige del hijo el de su representante legal, ni el de su familia.

Los adoptantes deben estar casados y no separados de cuerpos. No deben tener hijos, ni descendientes legítimos, deben tener 40 años de edad, sin embargo si llevan más de 10 años sin haber tenido hijos, basta con que uno de ellos tenga 35 años.

El adoptado debe tener menos de 5 años; debe estar abandonado por sus padres o deben haber muerto o ser desconocidos.

b) Requisitos de forma.- La legitimación adoptiva es un acto judicial. El tribunal debe proceder obligatoriamente a una investigación sobre las cualidades del adoptante y solicitar el parecer de la persona o de la institución que haya custodiado al niño. En caso de no observarse lo anterior podrá invocarse la nulidad de la adopción.

La resolución que emita el tribunal es constitutiva, y tiene autenticidad absoluta.

c) Publicidad.- Es muy sumaria, consiste en una simple mención al margen del acta de nacimiento.

El hijo pierde todo vínculo con su familia de origen. Solo subsisten los impedimentos para el matrimonio.

Hemos encontrado diversas similitudes entre Francia y México en cuanto a la adopción se trata, ya que la legislación francesa es una de las mas adelantadas mundialmente en esta materia, y en nuestra nación con las nuevas reformas a la legislación Civil nos hemos actualizado a tal punto que estamos a un nivel optimo en este tema.

Una gran diferencia con la Ley Francesa es la edad de los adoptantes en la cual debe ser mayor a los cuarenta años, así también, por ningún motivo puede existir un hijo concebido o nacido de forma legitima antes de declararse la adopción ya que si esto ocurre será nulo el tramite.

Sin embargo si es posible el adoptar uno o varios pequeños, todo esto con el fin de poder encontrar hogares dignos a los menores en orfandad.

Existe también igualdad con México en la adopción plena ya que el menor adquiere todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo legitimo, y de su familia natural solo persisten los impedimentos de matrimonio con sus parientes hasta el cuarto grado colateral, esto con el fin de evitar malformaciones u otros vicios que se crean al casarse una persona con alguien de su familia natural. /

CAPITULO IV.- REGULACION INTERNACIONAL DE LA ADOPCION.

Con la realización de este capítulo se pretende mostrar la importancia que el Estado Mexicano le da a las leyes, convenciones y tratados internacionales en materia de adopción.

Es por ello que se menciona en primer lugar el Convenio Relativo a la Protección del niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el cual fue elevado a Ley máxima en nuestro país, ya que tutela los derechos y obligaciones de los estados participantes y por consiguiente de sus ciudadanos en una adopción internacional.

Así también existe el interés de la comunidad internacional de velar por los menores, evitando el tráfico de estos, malos tratos o que sean adoptados por personas que no cuenten con buenas costumbres y por lo tanto no resulte benéfica la adopción para el pequeño.

El Estado Mexicano siempre ha estado interesado en participar y organizar foros internacionales que hablen de la adopción en general, lo cual aquí se reproducen fragmentos de lo más actual y necesario para el presente trabajo, ya que se busca siempre una concordancia entre lo que aquí se menciona y las nuevas reformas a la adopción publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998.

4. 1.- CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL

Este convenio fue realizado en La Haya, Holanda el 29 de mayo de 1993, reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986).

A continuación se transcriben los artículos que se considera reflejan las circunstancias generales y mas importantes para nuestro sistema jurídico, ya que con las nuevas reformas antes mencionadas aparece la Adopción Internacional tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es en razón de ello que se han acordado las disposiciones siguientes:

4. 1. 1.- AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1.- El presente convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2.- El Convenio solo se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

El convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

4.1.2.- CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Artículo 4.- Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño, y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5.- Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

4.1.3.- AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6.- Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

Un Estado federal, es un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos de una Autoridad central y especifica la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7.- Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadística y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 13.- La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado.

4. 1. 4.- CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 14.- Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central de su residencia habitual.

Artículo 15.- Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que le animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.- Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:

a) Preparara un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la

colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17.- En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos solo si:

a) La Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la Ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18.- Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Las Autoridades Centrales de ambos Estados se aseguraran de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

Artículo 20.- Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21.- Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no

corresponde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para que:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos.

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

4. 1. 5.- RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION

Artículo 23.- Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuando y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c.

Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24.- Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 26.- El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.

c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de estos Estados.

Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que están en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27.- Si una adopción realizada de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, sí:

a) La Ley del Estado de recepción lo permite; y

b) Los consentimientos exigidos por el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

4. 1. 6.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- El convenio no afecta a la Ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29.- No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y 5 apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre

familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 32.- Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

Solo se podrán reclamar y pagar costos y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 39.- El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

Por lo que no es contrario a lo señalado en el artículo 410 E del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe.

Artículo 410-E.- La adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Aunque la Convención plantea la posibilidad de que las adopciones internacionales puedan ser gestionadas por organismos independientes de carácter privado o individuos, en el caso de México esta opción se descarta, en razón de las experiencias que se han tenido al respecto. En su lugar, y de acuerdo también con el texto de la Convención, se considera lo más acertado, que se tome en cuenta nuestra organización federal y se instituyan 32 Autoridades centrales, cuya designación recaerá

exclusivamente en el Sistema Integral de la Familia de cada entidad federativa, las que a su vez serían coordinadas en el plan internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4. 2.- DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE JULIO DE 1994, QUE APRUEBA EN MEXICO, LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL REALIZADA EL 29 DE MAYO DE 1993.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL, adoptada en La Haya, Países Bajos, el veintinueve de mayo mil novecientos noventa y tres, con la siguiente declaración:

"El Gobierno de México al ratificar la convención sobre la protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones:

I.- En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

- | | |
|-------------------------|----------------------|
| 1.- Aguascalientes | 16.- Morelos |
| 2.- Baja California | 17.- Nayarit |
| 3.- Baja California Sur | 18.- Nuevo León |
| 4.- Campeche | 19.- Oaxaca |
| 5.- Coahuila | 20.- Puebla |
| 6.- Colima | 21.- Querétaro |
| 7.- Chiapas | 22.- Quintana Roo |
| 8.- Chihuahua | 23.- San Luis Potosí |
| 9.- Durango | 24.- Sinaloa |
| 10.- Estado de México | 25.- Sonora |

- | | |
|-----------------|-----------------|
| 11.- Guanajuato | 26.- Tabasco |
| 12.- Guerrero | 27.- Tamaulipas |
| 13.- Hidalgo | 28.- Tlaxcala |
| 14.- Jalisco | 29.- Veracruz |
| 15.- Michoacán | 30.- Yucatán |
| | 31.- Zacatecas |

32.- El Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28, el Gobierno de México declara que solo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el Artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español".

4. 3.- PROTECCION DE MENORES.

La población en el mundo ha crecido en las últimas décadas a pasos agigantados, fundamentalmente debido a los grandes adelantos de la

ciencia medica en el control de la mortandad y así también el atraso cultural de países subdesarrollados, en los cuales aun en nuestros días no se cuenta con una conciencia de planificación familiar, contrastando esto con el índice de natalidad de los países desarrollados en donde las personas por su propio ritmo de vida dejan a un lado la procreación.

Este proceso demográfico tiene como una de tantas consecuencias la aparición de la Adopción Internacional y por lo tanto en un grado degenerativo aparece el trafico internacional de menores, ya que existen parejas que viven en naciones industrializadas que en su afán de poder conseguir un menor fácilmente y sin un largo proceso de adopción recurren a negociar con traficantes de menores, bandas plenamente organizadas mundialmente y que por lo general provienen de América y Asia principalmente.

Es deber del Estado el velar por los intereses de los menores, el evitar que sean tratados como mercancías y sobre todo prohibir el mencionado trafico ilegal de niños que no cuentan con defensa alguna.

A pesar de que las cifras oficiales intentan minimizar el problema, la verdad es que México es uno de los países más buscados por los integrantes de bandas que se dedican al trafico ilegal de menores, en virtud de que existen zonas en nuestro país que por su bajo nivel económico y cultural, la gente esta dispuesta a entregar a su pequeño hijo a cambio de monedas que ayuden a sobrevivir a la familia.

Así también se puede pensar que un menor adoptado de manera legal puede ser llevado a trabajar a otro país. Es por ello que el Estado y la Sociedad en mancuerna deben crear lineamentos eficaces a fin de evitar una gran desprotección a estos menores mexicanos y erradicar con los vicios que se pueden crear con la Adopción Internacional.

Cabe señalar que según estimaciones de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya, Holanda, el 94 % de los niños trasladados al extranjero llegan a hogares donde priva una mejor calidad de vida, respecto a la que prevalecen en su lugar de origen.

Por tal motivo, y con el fin de lograr el 100 % de certeza de que los menores mejoren su estatus familiar se crean diversos foros internacionales como:

4. 4.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES.¹⁶

Esta convención se firmó el día 18 de marzo de 1994 en nuestro país; y tiene por objeto proteger los derechos fundamentales del menor, teniendo en cuenta su interés superior, a fin de prevenir y sancionar severamente el tráfico de niños, así como regular los aspectos civiles y penales derivados del mismo.

Por lo que hace a los aspectos Penales los países firmantes se obligaron:

Artículo 5.- Los Estados parte en esta convención se comprometen a adoptar medidas eficaces conforme a su derecho interno para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores que se presenten en su territorio;

Artículo 6.- Los Estados parte en esta convención se comprometen a:

a).- Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por medio de sus Autoridades Centrales para la práctica de pruebas, diligencias Judiciales y Administrativas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

¹⁶ Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, firmada el 18 de Marzo de 1994.

c).- Establecer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que pueden afectar la aplicación de la convención en sus respectivos Estados.

En relación a los aspectos Civiles se establecen reglas respecto a los titulares de la acción de restitución del menor a las autoridades competentes para hacer los trámites y resolver la pronta reintegración del niño a su país de origen; estableciéndose también las medidas que deben tomar las autoridades del Estado requerido para evitar que el menor sea trasladado ilegalmente a un tercer país.

Asimismo se establece en la convención que en caso de que se presenten las irregularidades que se hacen mención con anterioridad, la adopción es susceptible de ser anulada teniendo en cuenta el interés superior del menor.

4. 5.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, siendo su decreto promulgatorio publicado por el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Aceptando que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración

Mencionando los principios que deben regir el cuidado del menor:

Artículo 11.-

1.- Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2.- Para ese fin, los Estados Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 14.-

1.- Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2.- Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los tutores, de impartir dirección al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3.- La libertad de manifestar su religión o sus creencias sólo podrá ser objeto de las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de terceros.

Artículo 21.- Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción sólo sea autorizada por las autorizadas competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y

que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales, o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

En resumen se debe velar porque en los Estados que reconocen y/o permiten la adopción, se cuidará de que el interés superior del menor sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción es admisible así como las autorizaciones de las autoridades competentes.

Artículo 32.- Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los

Estados Partes tomarán , en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras practicas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35.- Los Estado partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Revisando los diferentes Ordenamientos Jurídicos Internacionales podemos opinar que nuestro país ha puesto un especial cuidado en no firmar un Tratado, Convenio o Reglamento que no vaya de acorde con las leyes mexicanas y ponga en entre dicho el proceso de adopción por encontrar leyes contradictorias.

Así también es importante mencionar que en los últimos años se ha visto un mayor crecimiento por parte de las autoridades en cuanto a derechos de los niños se trata, ya que con un DIF (Desarrollo Integral de la Familia) mas moderno y actualizado a los esta época, así como una mayor participación de la UNICEF en México se percibe una niñez Mexicana nueva, en donde nosotros como mayores tenemos la obligación de otorgarle a los menores los derechos consagrados por la Organización de las Naciones Unidas.

No hay que pasar por alto el artículo 410-F, del Código Civil que a la letra dice.

Artículo 410-F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Este artículo fue creado con el animo de alentar y fomentar el tramite de la adopción por personas mexicanas, teniendo como resultado que los menores niños adoptados sean acomodados en familias de mexicanos.

Si a pesar de lo anterior, existen menores con posibilidad de ser adoptados por personas con nacionalidad diferente a la nuestra, esto no será obstáculo para ello. Ya que lo que se intenta con estas reformas a nuestra legislación es hacer una apertura ideológica universal con el propósito de modernizar los procedimientos y fines de la adopción.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO V.- TRAMITES NECESARIOS PARA REALIZAR UNA ADOPCION INTERNACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo se explicara brevemente las circunstancias especiales para que los extranjeros que residen fuera del país puedan llevar a cabo una Adopción Internacional en el Distrito Federal.

Aunque la adopción internacional se ha venido realizando con anterioridad, se hace notar que a partir del 28 de mayo de 1998 es cuando se regula por Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si en efecto, nuestro país en virtud de la ratificación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, realizada en La Haya, Holanda el 29 de Mayo de 1993, adopto las medidas previstas en materia de Adopción Internacional.

Así también se menciona que todo lo que no este dispuesto en los recién reformados Códigos antes mencionados se aplicara de manera supletoria el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación Internacional en Materia de Adopción, realizado en La Haya Holanda el 29 de mayo de 1993 y publicado el 6 de Julio de 1994 en el Diario oficial de la Federación, ya que así se ha solventado en la practica las circunstancias no previstas en los Códigos recién reformados y dicho convenio suple cualquier omisión por tratarse de casos internacionales donde pueda darse un conflicto de leyes en el ámbito espacial.

5.1.- REQUISITOS PARA REALIZAR UNA ADOPCION INTERNACIONAL POR EXTRANJEROS QUE RADICAN EN SU PAIS DE ORIGEN.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común menciona en su Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre

que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Los requisitos antes mencionados son los llamados requisitos legales, existen otros requisitos de forma los cuales son:

Se debe presentar la solicitud de adopción ante el D.I.F. (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia). Al presentar esta solicitud el D.I.F. se encargara de recabar los estudios socioeconómicos y psicológicos de los probables adoptantes, debiéndose realizar estos en el país de origen de los adoptantes por autoridad competente la cual deberá ser similar a lo que en nuestro país es el D.I.F., esto con el fin de poder demostrar que el menor entrara en una familia estable.

Manifiestar nombre, edad y domicilio del menor o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido, acompañando certificado de buena salud. Como la adopción es internacional, todos los documentos que se presenten de los extranjeros para el tramite deberán ser traducidos al español por perito autorizado, así como, deberán estar apostillados o legalizados por el Cónsul Mexicano del lugar.

Una vez aceptada la propuesta por el D.I.F. Esta dependencia gubernamental se encargara de llevar el procedimiento Jurídico ante los Tribunales de lo Familiar dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y consiste en:

-Presentar un escrito de Jurisdicción Voluntaria de Adopción en oficialía de partes común de los juzgados. En el cual los promoventes

deben de manifestar el tipo de adopción que se promueve, en la Adopción Internacional siempre será adopción Plena.

Hecha la solicitud ante el Juzgado esta se acompaña con todos los documentos necesarios para acreditar los extremos previstos en el Artículo 390 del multicitado ordenamiento Civil y serán revisados por el juzgador, quien si así lo considera dictara auto admisorio con vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, persona que también revisa dichos documentos y si no existe prevención alguna por el Juez o pedimento del Agente del Ministerio Público se llevara a cabo la audiencia de estilo para el desahogo de la información testimonial donde deberán presentarse los presuntos adoptantes, así como el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y dos testigos que conozcan a los presuntos adoptantes (esto con el fin de demostrarle al C. Juez que los probables adoptantes son aptas y adecuadas para adoptar).

Es obligatorio la presencia de los probables adoptantes durante la audiencia señalada en el párrafo anterior, por lo que no podrán ser representados por otras personas.

Para efectos de la audiencia, los extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país con el documento migratorio F.M.3, como No Inmigrante. razón por la cual tienen la obligación de acudir ante el Consulado o Embajada de México en su lugar de residencia y tramitar su documento migratorio.

No inmigrante.- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente.¹⁷

La Secretaria de Gobernación solicita como requisitos para poder internarse en el país los mencionados en el artículo 62 de la Ley General de Población, los cuales pueden variar según el caso y la nacionalidad de la persona de que se trate, ya que esta Secretaría cuenta con facultad discrecional, los cuales a la letra dicen.

¹⁷ Leonel Pereznieta Castro y María Elena Mansilla y Mejía. *Manual Practico del Extranjero en México* (México D.F, editorial: Harla .S.A, 1997), 584.

"Artículo 62.- Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

II.- Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

III.- Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

IV.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V.- Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación, y

VI.- Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación."

Una vez tramitado y obtenido el documento F.M.3 por parte de los adoptantes, a su llegada al país deberán tramitar un permiso especial de adopción ante el Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Lo cual los faculta para realizar la Adopción Internacional, esto con fundamento en los artículos 32 y 68 de la Ley General de Población así como el artículo 125 del reglamento de la Ley antes citada, los cuales a la letra dicen.

Artículo 32.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Artículo 68.- Los jueces u oficiales del registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país.

Artículo 125.- Las autoridades están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría de Gobernación, sólo en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de realizar trámites de adopción.

Otorgado el permiso de adopción que expide el Instituto Nacional de Migración, este se deberá presentar en el Juzgado de lo Familiar junto con el certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; así como, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado para constar en autos.

Durante la audiencia, se tomara la declaración de los dos testigos, debiendo verificar el C. Juez encargado del Juzgado que estos sean contestes e idóneos, una vez realizado lo anterior se le dará vista por un termino de tres días hábiles al C. Agente del Ministerio público para que manifieste lo que a su representación Convenga.

Una vez celebrada la audiencia y realizadas las manifestaciones del Agente del Ministerio Público, el C. Juez, procederá a dictar Sentencia Definitiva.

El artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos menciona que el Juez de lo Familiar deberá resolver sobre el asunto dentro del tercer día hábil, lo que proceda sobre la adopción. La cual dicha resolución será sometida al periodo de 5 días hábiles a fin de que esta sea convertida en cosa juzgada.

Entre los puntos resolutivos de la Sentencia Definitiva, esta deberá indicar la inscripción del menor ante la oficina del Registro Civil, con la finalidad de otorgarle el nombre y apellidos de los adoptantes.

Una vez declarada ejecutoriada la sentencia definitiva se procederá al trámite ante las autoridades Consulares.

El siguiente paso a realizar es obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el pasaporte ordinario que permitirá otorgarle el permiso al menor de abandonar el territorio nacional.

Pasaporte.- Es el documento de viaje que la secretaría de relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan.

El pasaporte antes mencionado llevara el nombre y los nuevos apellidos del menor adoptado ya que para este momento el pequeño ya ha sido formalmente adoptado por sus nuevos padres.

El artículo 8. del Reglamento de Pasaportes menciona:

Artículo 8.- Toda persona de nacionalidad mexicana podrá obtener pasaporte ordinario, cumpliendo los siguientes requisitos.

I.- Requisitar la solicitud y formularios complementarios.

II.- Acreditar la nacionalidad mexicana mediante copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o en su caso los demás medios que fueren procedentes;

III.- Presentar los documentos que a juicio de la Secretaría, acrediten su identidad;

IV.- Entregar las fotografías en el número y forma que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores;

V.- Cubrir los derechos que señalen las disposiciones aplicables en la materia.

Es preciso señalar que la secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con la facultad de revisión del conjunto de elementos que forman el proceso de la Adopción Internacional.

El menor adoptado si aun no cumple los tres años de edad al momento de solicitar el pasaporte por medio de sus nuevos padres, los cuales ejercen sobre el la patria potestad, al salir del país se le extenderá un pasaporte con duración de un año con fundamento en el artículo 12 fracción II, inciso c, del reglamento de pasaportes, que a la letra dice.

Artículo 12.- Para los supuestos que a continuación se indican, la vigencia de los pasaportes ordinarios será de:

II.- Hasta por un año cuando se expida a personas:

C) Menores de tres años.

Es importante mencionar que los padres deben acudir con el menor ante la oficina de pasaportes ya que ellos otorgan su consentimiento, así como demostrar con copia certificada de la resolución judicial que ellos tienen ahora la patria potestad del menor.

Todo esto con fundamento en el artículo 13 del mencionado reglamento.

Artículo 13.- Para la expedición de pasaporte a menores de edad e incapacitados, además de cumplir con los requisitos señalados para la expedición de pasaporte ordinario, deberá dar su consentimiento los padres o las personas que ejerzan la patria potestad o tutela la cual deberán de acreditar, así como su identidad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con documento idóneo y, en su caso, con copia certificada de la resolución judicial que les confiere su cargo.

Asimismo, deberán presentarse ante la autoridad expedidora, para otorgar su conformidad, a efecto de que los menores de edad e incapacitados puedan salir del territorio nacional o permanecer en el extranjero, por el término que se solicite.

Para la expedición del pasaporte a menores de edad o incapacitados que hayan sido adoptados, deberán presentar copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada de la adopción.

Una vez concluidos todos estos tramites ante las autoridades nacionales, los adoptantes y el pequeño adoptado deberán acudir ante la oficina consular del país de los nuevos padres a solicitar se inserte la visa de entrada en el pasaporte del menor.

Es con todo esto la manera en que en el Distrito Federal se puede realizar una Adopción Internacional, siguiendo paso a paso todos los elementos necesarios para llevar a cabo el referido tramite, es como nos percatamos de la serie de acciones que intenta realizar el Estado mexicano en su afán de velar y cuidar de que todas y cada una de las adopciones internacionales sean benéficas y fuera del alcance de cualquier ilícito penal.

Al poner en funcionamiento todo el aparato jurídico con el que cuenta el gobierno, los adoptantes pasan por varias revisiones a su condición actual de personas, ya que no solo se lleva a cabo por el D.I.F., sino que también cuenta la participación del Juzgador en el Juicio de Jurisdicción Voluntaria, el cual puede ser determinante la opinión que sobre el ejerza el representante del Ministerio Público, adscrito al Juzgado en donde se ventila la adopción.

No sin olvidar de que una de las partes importantes en el tramite de adopción es el menor, es por ello que debe ser observado en su convivencia con sus nuevos padres, ya que puede darse el caso de que los adoptantes reúnan todos y cada uno de los requisitos legales para adoptar, solo que en el momento de tener al pequeño en su familia, no sea la relación adecuada de convivencia familiar necesaria en todo hogar

Así también es importantísimo mencionar que después de todo el tramite y cuando se puede llegar a pensar que lo difícil ha concluido, aparece la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual al otorgarle el pasaporte con la nueva identidad al menor, tiene la facultad discrecional de poder vetar el procedimiento porque a su juicio encuentre anormalidades

en alguna parte del complejo proceso de adopción. Motivo por el cual se puede venir a bajo y dar al traste con todo el trámite de adopción.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores consiente en otorgar el pasaporte al menor en ese momento los nuevos padres adoptivos firmaran con esta dependencia una carta compromiso en el cual se comprometen a dar todas las facilidades posibles a fin de que las autoridades consulares mexicanas visiten por lo menos una vez cada seis meses al menor en su nueva residencia. Esto con el fin de cerciorarse de que la adopción fue benéfica y el pequeño cuenta con un ambiente agradable y hostil en el hogar familiar para su pleno desarrollo y crecimiento como persona.

CONCLUSIONES

1.- La figura de la adopción aparece desde la época bíblica con los hebreos y es regulada por primera vez en el Código de Hammurabi entre los años 2283 a 2241 A.C.

2.- En la época Romana la adopción era un medio de ingreso a una familia y esto implicaba una completa sumisión al jerarca familiar.

3.- En la Ley Romana de las doce tablas se puede observar como era necesario emancipar de la patria potestad al menor y solo así se podía conseguir la adopción.

4.- En Roma existía la posibilidad de invalidar la adopción, si el adoptado dejaba en su lugar un hijo propio. Así como también, un adoptado contaba con los mismos derechos que un hijo natural.

5.- Existe la adrogación en Roma, la cual es una figura muy parecida a la adopción excepto por:

El adrogado necesariamente debía consentir la adrogación, así como la edad, ya que para ser adoptante se debía tener por lo menos dieciocho años cumplidos y en la adrogación el adrogante necesitaba tener sesenta años por lo menos.

6.- La legislación Italiana impone requisitos mas estrictos a los padres adoptantes para obtener un menor en adopción como son:

Deben ser un matrimonio que no se encuentre separado y por lo menos tres años de matrimonio.

Tener cumplidos mas de dieciocho años que el adoptado y no exceder de cuarenta de diferencia con el adoptado.

Así como contar con una capacidad económica suficiente para que el pequeño tenga un correcto desarrollo.

7.- Para que un menor pueda ser adoptado, debe ser declarado en estado de adoptabilidad, por lo tanto deben darse los siguientes supuestos:

Que se trate de un menor en estado de abandono.

La falta de asistencia al menor no sea de carácter transitorio.

Además de que se debe encontrar el menor en una institución de asistencia social gracias a su abandono.

8.- Italia regula la adopción en casos particulares, la cual consiste en adoptar a un menor que haya quedado huérfano de padre y madre y se encuentre dentro del sexto grado de parentesco con su padre adoptivo.

9.- Existen tres tipos de terminar con una adopción en Italia, las cuales son:

A).- Revocación.- Por indignidad del adoptado o adoptantes.

B).- Nulidad.- Cuando existe un fraude a la Ley.

C).- Muerte.- Causa natural de terminación.

10.- En España surgió la adopción con el fin de dar hijos a quienes no pueden tener descendencia.

Es por ello que si una persona tenía descendencia no podía adoptar a nadie.

11.- La legislación Española regula los dos tipos de adopción y la divide para su práctica en tres sectores:

A).- Disposiciones generales.

B).- Referente a la adopción plena

C).- Referente a la adopción menos plena.

12.- Los dos requisitos básicos para adoptar en España son:

A).- La plena capacidad de obrar y;

B).- La edad.

13.- En España al adoptante le corresponde el derecho de otorgarle patria potestad al menor, así como, autorizar la licencia matrimonial y recibir alimentos del adoptado.

14.- La adopción en Francia por mucho tiempo estuvo en desuso, solo que a partir de la revolución Francesa aparece con mucha fuerza, otorgándole privilegios a las personas que desearan adoptar a un menor.

15.- Después de la primera guerra mundial en 1923, los legisladores franceses observaron la gran cantidad de pequeños que quedaron huérfanos, víctimas de la guerra y por ello se dieron a la tarea de simplificar y agilizar los tramites necesarios para poder llevar a cabo una adopción.

16.- Es por ello que desde esa época (1923) ya se permite ser adoptantes a las mujeres, a los solteros, sacerdotes y extranjeros que habiten en el país, siempre y cuando todos estos sean mayores de cincuenta años y que el día de la adopción no hayan tenido ningún hijo o descendiente alguno.

17.- La legislación Francesa prohíbe terminantemente a los adoptados casarse con cualquiera de los adoptantes o con los hijos de los adoptantes a menos que hubiera dispensa de parte del Presidente de la República.

18.- Existe la revocación de la adopción en Francia y solo se puede llevar a cabo si el adoptado es mayor de quince años.

19.- Francia hace resaltar algunas similitudes entre la adopción plena y la adopción semiplena, las cuales son:

Las dos cuentan con impedimentos para contraer matrimonio.

Los hijos legítimos del adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones para con sus abuelos.

Existe la obligación alimentaria entre el adoptado y el adoptante.

Los adoptados tienen los mismos derechos sucesorios que un hijo legítimo.

20.- En Francia existe el requisito de la edad como un punto muy importante para poder adoptar ya que se busca que los padres hayan cumplido los cuarenta años, esto con el fin de que físicamente les sea difícil el tener mas hijos biológicos y a la llegada de este puedan descuidar al menor adoptado en su crecimiento personal.

21.- México heredo del Derecho Privado la figura de la adopción, desde la colonia, y en esa época utilizo la modalidad de adopción simple solo que "el adoptado pasa a tener los derechos y obligaciones propias del hijo del adoptante y viceversa, sin perder el vinculo familiar con su familia de origen".

22.- A pesar de que entre los años 1870 a 1917, la figura de la adopción no estaba regulada por ningún Código Civil Mexicano, el fenómeno sociológico se siguió dando, todo ello debido a la extrema pobreza de algunas familias que eran numerosas y no podían mantener a todos sus hijos.

23.- En 1917 se expide la "Ley Sobre Relaciones Familiares" con el objeto de establecer un nuevo perfil a la adopción, a fin de impartir una protección eficaz a las partes que intervienen en el proceso de la adopción, así como vigilar los abusos que se pudieran cometer.

24.- La "Ley Sobre Relaciones Familiares" de 1917, define a la adopción como

"El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de el todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural"

25.- La adopción vuelve a aparecer en un Código Civil Mexicano en el año de 1928, en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V, Artículos 390 al 410, encontrándose hasta la fecha en este mismo apartado.

26.- El 28 de mayo de 1998, aparecen publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reformas y Adiciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante Decreto del Presidente de la República Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León.

27.- En las reformas de 28 de mayo de 1998, aparecen reguladas los tres tipos diferentes de adopción:

Adopción Simple.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado.

Adopción Plena.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Adopción Internacional.- Es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, a una familia, un menor que no puede encontrar una familia en nuestro país.

28.- La aparición de estos tres tipos de adopción en el Código Civil modernizan la figura jurídica de la adopción en México y con las Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se busca agilizar el trámite, con el objeto de fomentar y crear una cultura de la adopción.

29.- Concepto de adopción:

La adopción es un vínculo jurídico que se crea entre una o dos personas y un menor de edad como si fueran la figura de los padres y el hijo.

Si existen limitaciones entre adoptante y adoptado se trata de adopción simple, si el adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones se trata de adopción plena y si la adopción es promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en

una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen se trata de una adopción internacional.

30.- Para estar en posibilidades de llevar a cabo una adopción internacional los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción. Toda la documentación necesaria que se presente en idioma distinto al español, deberá acompañarse de traducción oficial, apostillada y legalizada por el Cónsul Mexicano del lugar de origen de los extranjeros.

31.- El 6 de julio de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que aprueba en México el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, realizado el 29 de mayo de 1993, en La Haya, Holanda, con el cual se tutelan los derechos y obligaciones de los estados participantes, así como de los ciudadanos en la realización de una adopción internacional.

32.- El Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tiene por objeto:

Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

Instaurar un sistema de cooperación entre los estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Asegurar el reconocimiento en los estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo al convenio.

33.- Todo estado designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el convenio le impone.

Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños.

34.- En México la autoridad central es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), la cual recabara los estudios socioeconómicos y psicológicos de los probables adoptantes.

35.- El D.I.F. una vez cerciorado de que los probables adoptantes son personas aptas e idóneas para adoptar, se encargara de llevar a cabo todo el procedimiento jurídico de Jurisdicción Voluntaria ante los Tribunales de lo Familiar, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

36.- Una vez que ha sido aceptado el tramite por el C. Juez de lo familiar y hay Sentencia Ejecutoriada otorgándole el menor a los padres extranjeros, deberán responsabilizarse ante la Secretaria de Relaciones Exteriores de permitir la plena vigilancia del menor y así poder estar en aptitudes de constatar el pleno desarrollo social y cultural del pequeño.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ABARCA LANDERO, Ricardo, La Migración Internacional de Menores es Adopción Valida y su Trafico Ilegal. Edición Extraordinaria II parte, México, 1985; 147 pp.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos; Derecho Internacional Privado; 11a Edición; Editorial Porrúa S.A.; México; 1995; 976 pp.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos; Primer Curso de Derecho Internacional Público; 2a Edición; Editorial Porrúa S.A.; 1993; México; 837 pp.
- 4.- BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín; Derecho Romano, Primer Curso. 13a Edición; Editorial Porrúa S.A.; México; 1994; 323 pp.
- 5.- CAJICA, José M.; Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades. (Traducción de la 12a Edición Francesa); Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México 1946; 285 pp.
- 6.- D'ANTONIO, Daniel; Derecho de Menores; 3a Edición; Editorial Astrea; Buenos Aires, Argentina; 1986; 253 pp.
- 7.- ESCRICHE, Joaquín; Diccionario de Legislación y Jurisprudencia; Editorial Cárdenas; México; 1985; 585 pp.
- 8.- FLORIS MARGADANT, Guillermo; El Derecho Privado Romano, como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea; 22a Edición; Editorial Esfinge S.A.; México; 1997; 530 pp.
- 9.- GARCIA GOLLENA, Florencia; Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español; Editorial Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia; México; 1978; 339 pp.
- 10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio; Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas, Familia; 13a Edición; Editorial Porrúa S.A.; México; 1995; 790 pp.

11.- GÜITRON FUENTEVILLA, Julián; ¿Que es el Derecho Familiar?; 7a Edición; Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C; México; 1997; 135 pp.

12.- IBARROLA, Antonio de; Derecho de Familia; 4a Edición; Editorial Porrúa S.A.; México; 1993; 608 pp.

13.- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de; Diccionario de Derecho; 21a Edición; Editorial Porrúa S.A.; México; 1995; 525 pp.

14.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario; Derecho de Familia; Tomo III; Editorial Porrúa S.A; México; 1988; 525 pp.

15.- Memoria del XVII Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado " Eduardo Trigueros Saravia"; Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho, Zona Costa; México; 1994; 351 pp.

16.- MESSINEO, Francesco; Manual de Derecho Civil y Comercial; (Traducción de Santiago Senties Melendo); Tomo III Editorial Editores Jurídicos Europa - América; Argentina; 1979; 731 pp.

17.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel y MANSILLA Y MEJIA, María Elena; Manual Practico del Extranjero en México 4a Edición; Editorial Harla, Colección Leyes Comentadas; México 1997; 584 pp.

18.- ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Tomo II Editorial Porrúa S.A.; México; 1993; 805 pp.

19.- SEARA VAZQUEZ, Modesto; Derecho Internacional Público; 15a Edición; Editorial Porrúa S.A.; 1994; 741 pp.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115a Edición; Editorial Porrúa S.A.; México; 1998.

2.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; Editorial Sista; 1998.

3.- Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 49a Edición; Editorial Porrúa S.A.; México; 1998.

DIARIOS OFICIALES CONSULTADOS

1.- Diario Oficial de la Federación; "Ley Sobre Relaciones Familiares"; 17 de Abril de 1917.

2.- Diario Oficial de la Federación; "Convención Sobre los Derechos del Niño"; 25 de Enero de 1991.

3.- Diario Oficial de la Federación; "Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional"; 6 de Julio de 1994.

4.- Diario Oficial de la Federación; "Ley de Nacionalidad"; 23 de Enero de 1998.

5.- Diario Oficial de la Federación; "Reformas y Adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"; 28 de Mayo de 1998.